



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

PROCESO : EJECUTIVO

RADICACIÓN No.: 110013335013-2013-00784-00

ACCIONANTE: MARIA ALCIRA GUERRERO DE ALVAREZ

**ACCIONADOS: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE
LA PROTECCION SOCIAL - UGPP**

Bogotá, D.C. nueve de mayo de dos mil diecinueve

OBEDÉZCASE Y CUMPLASE lo resuelto por el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA – SECCION SEGUNDA – SUBSECCION “C”**, el cual a través de providencia adiada del 7 de marzo de 2019, confirmó parcialmente el auto de 29 de noviembre de 2017 proferido en audiencia por este Despacho.

En consecuencia, se fija como fecha y hora del **DIECISEIS (16) DE MAYO DE 2019 A LAS DIEZ (10:00 A.M.)** para continuar con la audiencia de alegaciones y juzgamiento.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


YOLANDA VELASCO GUTIÉRREZ
JUEZ

Fvm/r

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCION SEGUNDA

NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 10 de mayo de 2019, a las 8:00 a.m.


Fernanda Pagua Neira
Secretaria



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN	11001-33-35-012-2015-00386-00
DEMANDANTE	RAUL MAHECHA
DEMANDADO	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES

Bogotá, D.C. nueve (09) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

El Despacho dispone aclarar el fallo emitido el 07 de mayo del presente año dentro del proceso de la referencia, teniendo en cuenta lo establecido por el artículo 285¹ del Código General del Proceso en relación con la posibilidad que tiene el juez para corregir la sentencia cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.

A página 10 de la providencia (folio 173 vto. del expediente) se aprecia el párrafo que podría generar duda frente a lo resuelto en el fallo.

"Así las cosas se declarará la nulidad de los actos administrativos No. 2014-81942 de 23 de octubre de 2014 y 2014-91332 de 01 de diciembre de 2014, y a título de restablecimiento del derecho se ordena el reconocimiento y pago de las diferencias salariales y prestacionales causadas desde el momento de su incorporación como soldado profesional, es decir, el 01 de noviembre de 2003 (fl.09)." (Subrayado fuera del texto)"

Sin embargo como se observa en la demanda lo pretendido por el actor va encaminado a que se le liquide la asignación de retiro tomando como base de liquidación la asignación básica establecida en el inciso segundo del artículo primero del decreto 1794 del 2000, es decir, el salario mínimo incrementado en un 60%, tal como se ordenó en la parte resolutive de esa misma providencia:

"PRIMERO. DECLARAR la nulidad del **Oficio No. 2014-81942 de 23 de octubre de 2014 (fl.4)** y del **oficio No. 2014-91332 de 01 de diciembre de 2014 (folio 8)** de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. CONDENAR a la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL**, a reajustar la asignación de retiro del señor RAUL MAHECHA identificado con cédula de ciudadanía No. 30.458.585, incrementando el salario mínimo legal vigente de un 40% a un 60%.

TERCERO: RELIQUIDAR Y PAGAR con el reajuste del 20% la asignación de retiro y demás prestaciones sociales adicionales que pueda tener con ella.

CUARTO: ORDENAR a la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL** relíquidar y pagar la asignación de retiro del señor **RAUL MAHECHA** con C.C 30.458.585 de Bogotá, incluyendo la prima de antigüedad

¹ **ARTÍCULO 285. ACLARACIÓN.** La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella. En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia. La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.

con la fórmula establecida en la parte motiva del presente fallo ² (subrayado fuera de texto)

Conforme a lo expuesto, la aclaración va dirigida a determinar que se debe atender lo dispuesto en la parte resolutive de la sentencia de 07 de mayo del presente año por ser congruente con las pretensiones de la demanda, aclarando que lo consignado en la parte motiva obedeció a un error de transcripción.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ACLARAR la sentencia de fecha 07 de mayo de 2019 en el sentido de atenerse a lo establecido en la ~~parte resolutive~~ y no la disposición contenida a página 10 del fallo.

NOTIFÍQUESE


YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ

Alfaro

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCION SEGUNDA

NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 10 de mayo de 2019, a las 8:00 a.m.


LUDY FERNANDA FAGUA NEIRA
Secretaria

² Folio 174 vto. y 175 del expediente



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

PROCESO : EJECUTIVO

RADICACIÓN No.: 110013335012-2016-00142-00

ACCIONANTE: CARLOS ANTONIO NEGRET ROMERO

**ACCIONADOS: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE
LA PROTECCION SOCIAL - UGPP**

Bogotá, D.C. nueve de mayo de 2019

OBEDÉZCASE Y CUMPLASE lo resuelto por el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA – SECCION SEGUNDA – SUBSECCION “D”**, el cual a través de providencia adiada del 26 de julio de 2018, confirmó parcialmente la sentencia de 05 de diciembre de 2017 proferida por este Despacho.

En consecuencia, encontrándose en firme el fallo proferido por este Despacho, se **ORDENA A LAS PARTES presentar ante este Despacho la liquidación del crédito** de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del CGP y demás condiciones expuestas en los fallos de primera y segunda instancia.

Término de **DIEZ (10) DÍAS** para que alleguen la liquidación.

Una vez allegadas las liquidaciones, por secretaría **CORRASE TRASLADO** de las mismas conforme al artículo 110 del CGP.

Surtido todo lo anterior regrese el expediente al Despacho para continuar con el trámite pertinente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

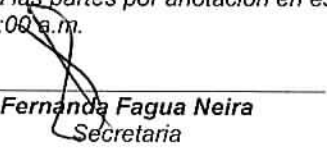

YOLANDA VELASCO GUTIÉRREZ
JUEZ

Fvm/r

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCION SEGUNDA

NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha **10 de mayo de 2019**, a las 8:00 a.m.


Fernanda Fagua Neira
Secretaría



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

PROCESO : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN No.: 110013335012-2017-00135-00
ACCIONANTE: NANCY VARON JUTINICO
ACCIONADOS: COLPENSIONES

Bogotá, D.C. 09 de mayo de 2019.

Transcurrido el término indicado por los artículos 172 y 199 de la Ley 1437 de 2011 y vencido el traslado para contestar la demanda, el Despacho procede a **FIJAR** la hora de las **DIEZ DE LA MAÑANA DEL DÍA 23 DE JULIO DE 2019**, con el fin de llevar a cabo la audiencia inicial ordenada por el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

Se les advierte a los apoderados de las partes que la inasistencia a la audiencia inicial sin justa causa genera multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes de conformidad con lo establecido en el artículo 180 numeral 4 ibídem.

En caso que el asunto sea de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas se prescindirá de la audiencia de pruebas y se proferirá fallo dentro de la audiencia inicial tal como lo contempla el inciso final del artículo 179 ibídem.

El incumplimiento de lo anterior, dará lugar a las sanciones establecidas en el inciso final del parágrafo 1 del artículo 175 ibídem.

NOTIFÍQUESE


YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha **10 de mayo de 2019**, a las 8:00 a.m.

LUDY FERNANDA FAGUA NEIRA
Secretaria

SECRETARÍA JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Ref. NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO No. 110013335012-2017-00178-00

Bogotá, D.C. 02 de mayo de 2019

En la fecha pasa al Despacho el proceso de la referencia por solicitud de la señora Juez.

LUDY FERNANDA FAGUA NEIRA
Secretaria



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

PROCESO : ORDINARIO - NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN No.: 110013335012-2017-00178-00
ACCIONANTE: LUZ MARINA SIERRA GARCIA
ACCIONADOS: COLPENSIONES

Bogotá, D.C. 09 de mayo de 2019

En atención a que la titular de Despacho no puede atender la diligencia fijada mediante auto del 17 de enero de 2019, se dispone programar como nueva fecha el día **DOCE DE JULIO A LAS NUEVE DE LA MAÑANA DEL PRESENTE AÑO.**

NOTIFÍQUESE


YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ

HTB

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCION SEGUNDA

NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha **10 de mayo de 2019**, a las 8:00 a.m.


LUDY FERNANDA FAGUA NEIRA
Secretario

SECRETARÍA JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Ref. NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO No. 110013335012-2017-00223-00

Bogotá, D.C. 02 de mayo de 2019

En la fecha pasa al Despacho el proceso de la referencia por solicitud de la señora Juez.

LUDY FERNANDA FAGUA NEIRA
Secretaria



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

PROCESO : ORDINARIO - NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN No.: 110013335012-2017-00223-00
ACCIONANTE: LUIS ARMANDO SANABRIA ALBA
ACCIONADOS: MINISTERIO DE EDUCACION - FONPREMAG

Bogotá, D.C. 09 de mayo de 2019

En atención a que la titular de Despacho no puede atender la diligencia fijada mediante auto del 17 de enero de 2019, se dispone programar como nueva fecha el día **DIECINUEVE DE JULIO A LAS NUEVE DE LA MAÑANA DEL PRESENTE AÑO.**

NOTIFÍQUESE

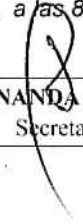

YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ

JFTB

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCION SEGUNDA

NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha **10 de mayo de 2019, a las 8:00 a.m.**


LUDY FERNANDA FAGUA NEIRA
Secretario



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

PROCESO : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN No.: 110013335012-2017-00281-00
ACCIONANTE: MARGARITA ESTHER VALDEZ
ACCIONADOS: SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES

Bogotá, D.C. 09 de mayo de 2019.

Transcurrido el término indicado por los artículos 172 y 199 de la Ley 1437 de 2011 y vencido el traslado para contestar la demanda, el Despacho procede a **FIJAR** la hora de las **ONCE DE LA MAÑANA DEL DÍA 16 DE JULIO DE 2019**, con el fin de llevar a cabo la audiencia inicial ordenada por el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

Se les advierte a los apoderados de las partes que la inasistencia a la audiencia inicial sin justa causa genera multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes de conformidad con lo establecido en el artículo 180 numeral 4 ibídem.

En caso que el asunto sea de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas se prescindirá de la audiencia de pruebas y se proferirá fallo dentro de la audiencia inicial tal como lo contempla el inciso final del artículo 179 ibídem.

El incumplimiento de lo anterior, dará lugar a las sanciones establecidas en el inciso final del párrafo 1 del artículo 175 ibídem.

NOTIFÍQUESE


YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha **10 de mayo de 2019**, a las 8:00 a.m.


LUDY FERNANDA FAGUA NEIRA
Secretaria



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

PROCESO : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN No.: 110013335012-2017-00305-00
ACCIONANTE: MIRIAM CASTELLANOS SERNA
ACCIONADOS: MINISTERIO DE EDUCACION - FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Bogotá, D.C. 09 de mayo de 2019.

Transcurrido el término indicado por los artículos 172 y 199 de la Ley 1437 de 2011 y vencido el traslado para contestar la demanda, el Despacho procede a **FIJAR** la hora de las **ONCE DE LA MAÑANA DEL DIA 17 DE JULIO DE 2019**, con el fin de llevar a cabo la audiencia inicial ordenada por el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

Se les advierte a los apoderados de las partes que la inasistencia a la audiencia inicial sin justa causa genera multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes de conformidad con lo establecido en el artículo 180 numeral 4 ibídem.

En caso que el asunto sea de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas se prescindirá de la audiencia de pruebas y se proferirá fallo dentro de la audiencia inicial tal como lo contempla el inciso final del artículo 179 ibídem.

El incumplimiento de lo anterior, dará lugar a las sanciones establecidas en el inciso final del parágrafo 1 del artículo 175 ibídem.

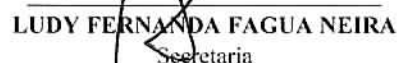
NOTIFÍQUESE


YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha **10 de mayo de 2019**, a las 8:00 a.m.


LUDY FERNANDA FAGUA NEIRA
Secretaria

SECRETARÍA JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Ref. NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO No. 110013335012-2017-00329-00

Bogotá, D.C. 02 de mayo de 2019

En la fecha pasa al Despacho el proceso de la referencia por solicitud de la señora Juez.

LUDY FERNANDA FAGUA NEIRA
Secretaria



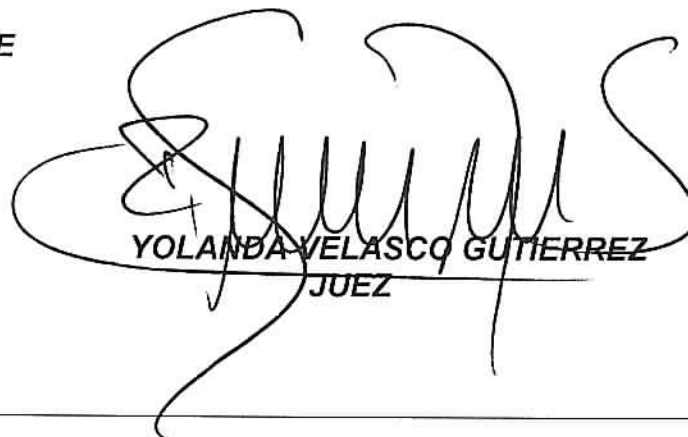
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

PROCESO : ORDINARIO - NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN No.: 110013335012-2017-00329-00
ACCIONANTE: MARY INES PRECIADO DE ORJUELA
ACCIONADOS: UGPP

Bogotá, D.C. 09 de mayo de 2019

En atención a que la titular de Despacho no puede atender la diligencia fijada mediante auto del 17 de enero de 2019, se dispone programar como nueva fecha el día **DOCE DE JULIO A LAS ONCE DE LA MAÑANA DEL PRESENTE AÑO.**

NOTIFÍQUESE


YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ

JFTB

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCION SEGUNDA

NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha **10 de mayo de 2019** a las 8:00 a.m.


LUDY FERNANDA FAGUA NEIRA
Secretario

SECRETARÍA JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Ref. NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO No. 110013335012-2017-00346-00

Bogotá, D.C. 02 de mayo de 2019

En la fecha pasa al Despacho el proceso de la referencia por solicitud de la señora Juez.

LUDY FERNANDA FAGUA NEIRA
Secretaria



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

PROCESO : ORDINARIO - NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN No.: 110013335012-2017-00346-00
ACCIONANTE: ROSA TRIANA VILLARAGA
ACCIONADOS: MINISTERIO DE EDUCACION - FONPREMAG

Bogotá, D.C. 09 de mayo de 2019

En atención a que la titular de Despacho no puede atender la diligencia fijada mediante auto del 17 de enero de 2019, se dispone programar como nueva fecha el día **DIECINUEVE DE JULIO 19 A LAS ONCE DE LA MAÑANA DEL PRESENTE AÑO.**

NOTIFÍQUESE

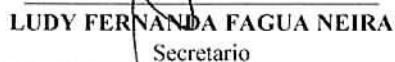

YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ

JFTB

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCION SEGUNDA

NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 10 de mayo de 2019, a las 8:00 a.m.


LUDY FERNANDA FAGUA NEIRA
Secretario



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

PROCESO : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN No.: 110013335012-2017-00428-00
ACCIONANTE: GUILLERMO NOVOA RAMOS
ACCIONADOS: MINISTERIO DE EDUCACION - FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Bogotá, D.C. 09 de mayo de 2019.

Transcurrido el término indicado por los artículos 172 y 199 de la Ley 1437 de 2011 y vencido el traslado para contestar la demanda, el Despacho procede a **FIJAR** la hora de las **ONCE DE LA MAÑANA DEL DÍA 17 DE JULIO DE 2019**, con el fin de llevar a cabo la audiencia inicial ordenada por el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

Se les advierte a los apoderados de las partes que la inasistencia a la audiencia inicial sin justa causa genera multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes de conformidad con lo establecido en el artículo 180 numeral 4 ibídem.

En caso que el asunto sea de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas se prescindirá de la audiencia de pruebas y se proferirá fallo dentro de la audiencia inicial tal como lo contempla el inciso final del artículo 179 ibídem.

El incumplimiento de lo anterior, dará lugar a las sanciones establecidas en el inciso final del parágrafo 1 del artículo 175 ibídem.

NOTIFÍQUESE


YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha **10 de mayo de 2019**, a las 8:00 a.m.


LUDY FERNANDA FAGUA NEIRA
Secretaria



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN No.: 110013335012-2017-00429-00
ACCIONANTE: GIZELLA ROCIO CABANILLAS VILLALOBOS
ACCIONADOS: MINISTERIO DE EDUCACION - FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Bogotá, D.C. 09 de mayo de 2019.

Transcurrido el término indicado por los artículos 172 y 199 de la Ley 1437 de 2011 y vencido el traslado para contestar la demanda, el Despacho procede a **FIJAR** la hora de las **ONCE DE LA MAÑANA DEL DIA 17 DE JULIO DE 2019**, con el fin de llevar a cabo la audiencia inicial ordenada por el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

Se les advierte a los apoderados de las partes que la inasistencia a la audiencia inicial sin justa causa genera multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes de conformidad con lo establecido en el artículo 180 numeral 4 ibídem.

En caso que el asunto sea de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas se prescindirá de la audiencia de pruebas y se proferirá fallo dentro de la audiencia inicial tal como lo contempla el inciso final del artículo 179 ibídem.

El incumplimiento de lo anterior, dará lugar a las sanciones establecidas en el inciso final del parágrafo 1 del artículo 175 ibídem.

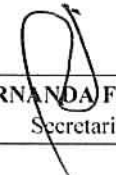
NOTIFÍQUESE


YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha **10 de mayo de 2019**, a las 8:00 a.m.


LUDY FERNANDA FAGUA NEIRA
Secretaria



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

PROCESO : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN No.: 110013335012-2017-00453-00
ACCIONANTE: ELVIA IBAÑEZ HERNANDEZ
ACCIONADOS: SUB RED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD
OCCIDENTE

Bogotá, D.C. 09 de mayo de 2019.

Transcurrido el término indicado por los artículos 172 y 199 de la Ley 1437 de 2011 y vencido el traslado para contestar la demanda, el Despacho procede a **FIJAR** la hora de las **ONCE DE LA MAÑANA DEL DIA 11 DE JULIO DE 2019**, con el fin de llevar a cabo la audiencia inicial ordenada por el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

Se les advierte a los apoderados de las partes que la inasistencia a la audiencia inicial sin justa causa genera multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes de conformidad con lo establecido en el artículo 180 numeral 4 ibídem.

En caso que el asunto sea de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas se prescindirá de la audiencia de pruebas y se proferirá fallo dentro de la audiencia inicial tal como lo contempla el inciso final del artículo 179 ibídem.

El incumplimiento de lo anterior, dará lugar a las sanciones establecidas en el inciso final del parágrafo 1 del artículo 175 ibídem.

NOTIFÍQUESE


YOLANDA VELASCO GUTIÉRREZ
JUEZ

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA NOTIFICACIÓN POR ESTADO El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 10 de mayo de 2019, a las 8:00 a.m.  LUDY FERNANDA FAGUA NEIRA Secretaria
--



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

PROCESO : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN No.: 110013335012-2017-00454-00
ACCIONANTE: LILIANA ERAZO MORALES
ACCIONADOS: MINISTERIO DE EDUCACION - FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Bogotá, D.C. 09 de mayo de 2019.

Transcurrido el término indicado por los artículos 172 y 199 de la Ley 1437 de 2011 y vencido el traslado para contestar la demanda, el Despacho procede a **FIJAR** la hora de las **ONCE DE LA MAÑANA DEL DÍA 17 DE JULIO DE 2019**, con el fin de llevar a cabo la audiencia inicial ordenada por el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

Se les advierte a los apoderados de las partes que la inasistencia a la audiencia inicial sin justa causa genera multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes de conformidad con lo establecido en el artículo 180 numeral 4 ibídem.

En caso que el asunto sea de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas se prescindirá de la audiencia de pruebas y se proferirá fallo dentro de la audiencia inicial tal como lo contempla el inciso final del artículo 179 ibídem.

El incumplimiento de lo anterior, dará lugar a las sanciones establecidas en el inciso final del parágrafo 1 del artículo 175 ibídem.

NOTIFÍQUESE


YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 10 de mayo de 2019, a las 8:00 a.m.


LUDY FERNANDA FAGUA NEIRA
Secretaria



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

PROCESO : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN No.: 110013335012-2017-00458-00
ACCIONANTE: STELLA SOFIA VALENZUELA PEREZ
ACCIONADOS: MINISTERIO DE EDUCACION - FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Bogotá, D.C. 09 de mayo de 2019.

Transcurrido el término indicado por los artículos 172 y 199 de la Ley 1437 de 2011 y vencido el traslado para contestar la demanda, el Despacho procede a **FIJAR** la hora de las **ONCE DE LA MAÑANA DEL DIA 09 DE JULIO DE 2019**, con el fin de llevar a cabo la audiencia inicial ordenada por el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

Se les advierte a los apoderados de las partes que la inasistencia a la audiencia inicial sin justa causa genera multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes de conformidad con lo establecido en el artículo 180 numeral 4 ibídem.

En caso que el asunto sea de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas se prescindirá de la audiencia de pruebas y se proferirá fallo dentro de la audiencia inicial tal como lo contempla el inciso final del artículo 179 ibídem.

El incumplimiento de lo anterior, dará lugar a las sanciones establecidas en el inciso final del parágrafo 1 del artículo 175 ibídem.

NOTIFÍQUESE


YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 10 de mayo de 2019, a las 8:00 a.m.


LUDY FERNANDA FAGUA NEIRA
Secretaria



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

PROCESO : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN No.: 110013335012-2017-00462-00
ACCIONANTE: RUBY NATALIA LASSO
ACCIONADOS: SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD

Bogotá, D.C. 09 de mayo de 2019.

Transcurrido el término indicado por los artículos 172 y 199 de la Ley 1437 de 2011 y vencido el traslado para contestar la demanda, el Despacho procede a **FIJAR** la hora de las **ONCE DE LA MAÑANA DEL DÍA 10 DE JULIO DE 2019**, con el fin de llevar a cabo la audiencia inicial ordenada por el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

Se les advierte a los apoderados de las partes que la inasistencia a la audiencia inicial sin justa causa genera multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes de conformidad con lo establecido en el artículo 180 numeral 4 ibídem.

En caso que el asunto sea de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas se prescindirá de la audiencia de pruebas y se proferirá fallo dentro de la audiencia inicial tal como lo contempla el inciso final del artículo 179 ibídem.

El incumplimiento de lo anterior, dará lugar a las sanciones establecidas en el inciso final del parágrafo 1 del artículo 175 ibídem.

NOTIFÍQUESE


YOLANDA VELASCO GUTIÉRREZ
JUEZ

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha **10 de mayo de 2019**, a las 8:00 a.m.


LUDY FERNANDA FAGUA NEIRA
Secretaria



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

PROCESO : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN No.: 110013335012-2017-00468-00
ACCIONANTE: ROSA ELENA GONZALEZ GOMEZ
ACCIONADOS: SUB RED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR

Bogotá, D.C. 09 de mayo de 2019.

Transcurrido el término indicado por los artículos 172 y 199 de la Ley 1437 de 2011 y vencido el traslado para contestar la demanda, el Despacho procede a **FIJAR** la hora de las **DIEZ DE LA MAÑANA DEL DÍA 10 DE JULIO DE 2019**, con el fin de llevar a cabo la audiencia inicial ordenada por el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

Se les advierte a los apoderados de las partes que la inasistencia a la audiencia inicial sin justa causa genera multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes de conformidad con lo establecido en el artículo 180 numeral 4 ibídem.

En caso que el asunto sea de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas se prescindirá de la audiencia de pruebas y se proferirá fallo dentro de la audiencia inicial tal como lo contempla el inciso final del artículo 179 ibídem.

El incumplimiento de lo anterior, dará lugar a las sanciones establecidas en el inciso final del párrafo 1 del artículo 175 ibídem.

NOTIFÍQUESE


YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha **10 de mayo de 2019**, a las 8:00 a.m.


LUDY FERNANDA FAGUA NEIRA
Secretaria



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO
2017-00121	SANDRA PATRICIA GUZMAN	FISCALIA GENERAL DE LA NACION
2017-00279	MARGOTH VILLAMIL TORRES	

Bogotá, D.C. 09 de mayo de 2019

En los asuntos de la referencia mediante auto del pasado 17 de enero **se fijó fecha para audiencia inicial el día 23 de julio de 2019 a las 9:00 AM**, no obstante advierte el Despacho que debe dejarse sin efectos dicha providencia, toda vez que lo pretendido en estos procesos es la nulidad de los actos administrativos que desconocieron a los demandantes el derecho a reliquidar, reconocer y pagar la **Bonificación judicial concedida a través del Decreto 0382 de 2013** como remuneración mensual con carácter salarial, con las consecuencias prestacionales que a ello hubiere lugar.

La anterior determinación obedece a que sobre este tema recientemente se han proferido pronunciamientos del Consejo de Estado¹, en el que los Magistrados de la sección segunda manifestaron que de conocer el asunto se afectaría la posición de neutralidad que debe caracterizar al funcionario judicial y por tal razón manifestaron estar incurso en la causal de impedimento establecida en el numeral 1 del artículo 141 del CGP, toda vez que lo pretendido en la demanda que les corresponde revisar versa sobre la aplicación de normas que regulan aspectos salariales y prestacionales de servidores de la Rama Judicial, cuestión que tiene incidencia en su situación jurídica y económica por compartir el mismo régimen salarial.

Con Auto del 6 de septiembre de 2018, la Sección Segunda formulo impedimento en los siguientes términos:

“Encontrándose el proceso para decidir sobre su admisión, los suscritos Consejeros encuentran que se presenta una de las causales de impedimento previstas en el Código General del Proceso para conocer del presente asunto, puesto que lo que pretende la demandante es la nulidad parcial de las normas mencionadas, en tanto en ellas se establece que la bonificación judicial constituye factor salarial únicamente para efectos de las cotizaciones al sistema de seguridad social, lo cual hace que se tenga un interés en los resultados del proceso.

En este orden de ideas, se observa que en criterio de la parte actora la bonificación judicial debe considerarse como factor salarial para todos los efectos; toda vez que conforme al artículo 127 del Código Sustantivo del Trabajo constituye salario todo lo que

¹ Ver Autos del 7 de marzo de 2019, C.P. CÉSAR PALOMINO CORTÉS, Radicación número: 15001-23-33-000-2017-00219-01(0456-19), Auto del 6 de septiembre de 2018, C.P. SANDRA LISSET IBARRA VELEZ, Radicación número: 11001-03-25-000-2018-01072-00(3845-18).

recibe el trabajador en dinero o en especie como contraprestación directa del servicio, como primas, sobresueldos y bonificaciones habituales, entre otros.

El fundamento de la manifestación de impedimento se da en relación con el resultado que pueda darse en esta actuación contenciosa, pues los consejeros que conforman la suscrita sección tendrían interés indirecto en ello, ya que al ser beneficiarios de una bonificación judicial durante el transcurrir de su vida laboral, el resultado del proceso tendría una afectación directa en el establecimiento del ingreso base de liquidación (IBL) al momento de calcular la pensión de vejez de estos.

En razón a las pretensiones aducidas en la demanda y los motivos expuestos, los integrantes de esta Sala de Sección consideran que se encuentran inmersos en la causal de impedimento prevista en el numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso, texto aplicable por remisión expresa del artículo 130 del CPACA, el cual consagra lo siguiente:

1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.

La intervención como jueces de conocimiento, afectaría la posición de neutralidad que debe caracterizar al funcionario judicial. El interés indirecto que tiene el conjunto de magistrados en la actuación judicial, hace que no se preserve la idoneidad suficiente que podría llevar a alterar el juicio de los funcionarios, restándole eficacia a los atributos de independencia, equilibrio e imparcialidad que deben determinar la función judicial.

Por ello, resulta razonable y necesario, en procura de preservar estos valores y conforme a la ley, los suscritos consejeros de estado sean marginados del conocimiento de este proceso.

En consecuencia y por comprender el impedimento a la totalidad de los Magistrados que integran la Sección Segunda que es la competente para conocer exclusiva y privativamente del asunto, se ordenará remitir el impedimento a la Sección Tercera del Consejo de Estado para que decida la aceptación o no del mismo, tal como lo establece el numeral 4 del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011. (Subrayado del Despacho)

En efecto, el Consejo de Estado² al resolver el impedimento propuesto por los magistrados de la Sección Segunda de esa Corporación respecto de la inconstitucionalidad de los Decretos que regularon aspectos del régimen salarial y prestacional de la Fiscalía General de la Nación y que crearon una bonificación judicial para los servidores públicos de esta entidad y la Rama Judicial, se manifestó así:

“2. Las causales de impedimento establecidas en el artículo 141 del CGP, aplicable por remisión expresa del artículo 130 del CPACA, tienen como propósito garantizar la imparcialidad y objetividad de las decisiones que adopte el juez.

² CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN TERCERA. SALA PLENA. Consejero ponente: GUILLERMO SÁNCHEZ LUQUE. Bogotá D.C., veintiuno (21) de febrero de dos mil diecinueve (2019). Radicación número: 11001-03-25-000-2018-01075-00(63181)

La Sala tiene determinado que como las causales de impedimento y recusación, establecidas por la ley procesal, son taxativas y, por ello, de interpretación restrictiva, comportan una excepción al cumplimiento de la función jurisdiccional que le corresponde al juez, están delimitadas por el legislador y no pueden extenderse o ampliarse los motivos expresamente señalados en la norma, a criterio del juez o de las partes, con fundamento en hechos excluidos de la ley.

3. El numeral 1 del artículo 141 del CGP dispone que el juez deberá apartarse del conocimiento del proceso por el hecho de tener interés directo o indirecto en el proceso.

Como los hechos en los cuales se funda el impedimento manifestado se subsumen en la causal invocada, porque el asunto que se demanda afecta directamente la situación salarial y prestacional de los Consejeros miembros de la Sección Segunda, se aceptará.

Teniendo en cuenta que este impedimento resulta aplicable a la totalidad de Consejeros de la Corporación, se dispondrá que por la Presidencia de la Sección Segunda del Consejo de Estado se lleve a cabo sorteo de un conjuer ponente. (Subrayado del Despacho)

● Observa el Despacho que la causal de impedimento incoada por los Magistrados del Consejo de Estado tiene carácter general y también recae sobre ésta juzgadora en razón a que devengo la Bonificación Judicial y otorgué poder para presentar demanda administrativa con el fin de obtener el reconocimiento de la mencionada prestación.

En estas circunstancias con el fin de no permitir el cuestionamiento de los principios de imparcialidad, neutralidad, independencia y transparencia que gobiernan la labor judicial, es del caso separarme del estudio de las demandas de la referencia, de acuerdo al cambio jurisprudencial del Consejo de Estado y tal como lo ordena el numeral 1° del artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, puesto que se presenta la causal de recusación contemplada en el numeral 1° del artículo 141 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

● Ahora bien, atendiendo los principios de economía y celeridad procesal, así como el de juez natural, corresponde dar aplicación al trámite señalado en el numeral 2° del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, ordenando remitir los expedientes al superior, es decir, al Honorable Tribunal de Cundinamarca, para lo de su competencia.

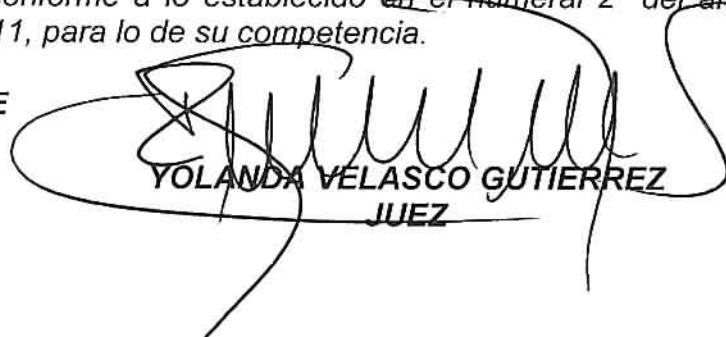
Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

1. **DEJAR SIN EFECTOS**, el auto del 17 de enero de 2019 por medio del cual se fijó fecha para audiencia inicial en los procesos de la referencia.
2. **DECLARARME** impedida para conocer de las presentes demandas, en contra de la **NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

3. **REMITIR** los expedientes al Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca (Reparto), conforme a lo establecido ~~en el numeral 2° del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011, para lo de su competencia.~~

NOTIFÍQUESE


YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ

HTB

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCION SEGUNDA

NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 10 de mayo de 2019 a las 8:00 a.m.

Fernanda Fagua Neira
Secretaria



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO
2017-00303	GIOVVANA GERMAYNE CORTES CASTAÑEDA	FISCALIA GENERAL DE LA NACION
2017-00285	ALFONSO BONILLA LOZANO	
2018-00098	ELIDIA CASTAÑEDA ALVAREZ	
2018-00096	KATHERINE CARRILLO TORRES	
2018-00094	CLAUDIA JANNETH MOLINA PARDO	
2018-00099	CLARA INES GARCIA MONTAÑO	
2018-00097	MARIA FERNANDA BAQUERO MORENO	
2018-00095	YANIRA ROCIO OCHOA RAMIREZ	

Bogotá, D.C. 09 de mayo de 2019

En los asuntos de la referencia lo pretendido es la nulidad de los actos administrativos que desconocieron a los demandantes el derecho a reliquidar, reconocer y pagar la **Bonificación judicial concedida a través del Decreto 0382 de 2013** como remuneración mensual con carácter salarial, con las consecuencias prestacionales que a ello hubiere lugar.

Puesto el Despacho en la tarea de fijar audiencia inicial en estos procesos, advierte que sobre este tema recientemente se han proferido pronunciamientos del Consejo de Estado¹, en el que los Magistrados de la sección segunda manifestaron que de conocer el asunto se afectaría la posición de neutralidad que debe caracterizar al funcionario judicial y por tal razón manifestaron estar incurso en la causal de impedimento establecida en el numeral 1 del artículo 141 del CGP, toda vez que lo pretendido en la demanda que les corresponde revisar versa sobre la aplicación de normas que regulan aspectos salariales y prestacionales de servidores de la Rama Judicial, cuestión que tiene incidencia en su situación jurídica y económica por compartir el mismo régimen salarial.

Con Auto del 6 de septiembre de 2018, la Sección Segunda formulo impedimento en los siguientes términos:

“Encontrándose el proceso para decidir sobre su admisión, los suscritos Consejeros encuentran que se presenta una de las causales de impedimento previstas en el Código General del Proceso para conocer del presente asunto, puesto que lo que pretende la demandante es la nulidad parcial de las normas mencionadas, en tanto en ellas se establece que la bonificación judicial constituye factor salarial únicamente para efectos de

¹ Ver Autos del 7 de marzo de 2019, C.P CÉSAR PALOMINO CORTÉS, Radicación número: 15001-23-33-000-2017-00219-01(0456-19), Auto del 6 de septiembre de 2018, C.P SANDRA LISSET IBARRA VELEZ, Radicación número: 11001-03-25-000-2018-01072-00(3845-18).

las cotizaciones al sistema de seguridad social, lo cual hace que se tenga un interés en las resultas del proceso.

En este orden de ideas, se observa que en criterio de la parte actora la bonificación judicial debe considerarse como factor salarial para todos los efectos; toda vez que conforme al artículo 127 del Código Sustantivo del Trabajo constituye salario todo lo que recibe el trabajador en dinero o en especie como contraprestación directa del servicio, como primas, sobresueldos y bonificaciones habituales, entre otros.

El fundamento de la manifestación de impedimento se da en relación con el resultado que pueda darse en esta actuación contenciosa, pues los consejeros que conforman la suscrita sección tendrían interés indirecto en ello, ya que al ser beneficiarios de una bonificación judicial durante el transcurrir de su vida laboral, el resultado del proceso tendría una afectación directa en el establecimiento del ingreso base de liquidación (IBL) al momento de calcular la pensión de vejez de estos.

En razón a las pretensiones aducidas en la demanda y los motivos expuestos, los integrantes de esta Sala de Sección consideran que se encuentran inmersos en la causal de impedimento prevista en el numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso, texto aplicable por remisión expresa del artículo 130 del CPACA, el cual consagra lo siguiente:

1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.

La intervención como jueces de conocimiento, afectaría la posición de neutralidad que debe caracterizar al funcionario judicial. El interés indirecto que tiene el conjunto de magistrados en la actuación judicial, hace que no se preserve la idoneidad suficiente que podría llevar a alterar el juicio de los funcionarios, restándole eficacia a los atributos de independencia, equilibrio e imparcialidad que deben determinar la función judicial.

Por ello, resulta razonable y necesario, en procura de preservar estos valores y conforme a la ley, los suscritos consejeros de estado sean marginados del conocimiento de este proceso.

En consecuencia y por comprender el impedimento a la totalidad de los Magistrados que integran la Sección Segunda que es la competente para conocer exclusiva y privativamente del asunto, se ordenará remitir el impedimento a la Sección Tercera del Consejo de Estado para que decida la aceptación o no del mismo, tal como lo establece el numeral 4 del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011. (Subrayado del Despacho)

En efecto, el Consejo de Estado² al resolver el impedimento propuesto por los magistrados de la Sección Segunda de esa Corporación respecto de la inconstitucionalidad de los Decretos que regularon aspectos del régimen salarial y prestacional de la Fiscalía General de la Nación y que crearon una bonificación judicial para los servidores públicos de esta entidad y la Rama Judicial, se manifestó así:

² CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN TERCERA. SALA PLENA. Consejero ponente: GUILLERMO SÁNCHEZ LUQUE. Bogotá D.C., veintiuno (21) de febrero de dos mil diecinueve (2019)..Radicación número: 11001-03-25-000-2018-01075-00(63181)

“2. Las causales de impedimento establecidas en el artículo 141 del CGP, aplicable por remisión expresa del artículo 130 del CPACA, tienen como propósito garantizar la imparcialidad y objetividad de las decisiones que adopte el juez.

La Sala tiene determinado que como las causales de impedimento y recusación, establecidas por la ley procesal, son taxativas y, por ello, de interpretación restrictiva, comportan una excepción al cumplimiento de la función jurisdiccional que le corresponde al juez, están delimitadas por el legislador y no pueden extenderse o ampliarse los motivos expresamente señalados en la norma, a criterio del juez o de las partes, con fundamento en hechos excluidos de la ley.

3. El numeral 1 del artículo 141 del CGP dispone que el juez deberá apartarse del conocimiento del proceso por el hecho de tener interés directo o indirecto en el proceso.

Como los hechos en los cuales se funda el impedimento manifestado se subsumen en la causal invocada, porque el asunto que se demanda afecta directamente la situación salarial y prestacional de los Consejeros miembros de la Sección Segunda, se aceptará.

Teniendo en cuenta que este impedimento resulta aplicable a la totalidad de Consejeros de la Corporación, se dispondrá que por la Presidencia de la Sección Segunda del Consejo de Estado se lleve a cabo sorteo de un conjuerz ponente. (Subrayado del Despacho)

Observa el Despacho que la causal de impedimento incoada por los Magistrados del Consejo de Estado tiene carácter general y también recae sobre ésta juzgadora en razón a que devengo la Bonificación Judicial y otorgué poder para presentar demanda administrativa con el fin de obtener el reconocimiento de la mencionada prestación.

En estas circunstancias con el fin de no permitir el cuestionamiento de los principios de imparcialidad, neutralidad, independencia y transparencia que gobiernan la labor judicial, es del caso separarme del estudio de las demandas de la referencia, de acuerdo al cambio jurisprudencial del Consejo de Estado y tal como lo ordena el numeral 1° del artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, puesto que se presenta la causal de recusación contemplada en el numeral 1° del artículo 141 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Ahora bien, atendiendo los principios de economía y celeridad procesal, así como el de juez natural, corresponde dar aplicación al trámite señalado en el numeral 2° del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, ordenando remitir los expedientes al superior, es decir, al Honorable Tribunal de Cundinamarca, para lo de su competencia.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

1. **DECLARARME** impedida para conocer de las presentes demandas, en contra de la **NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

2. **REMITIR** los expedientes al Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca (Reparto), conforme a lo establecido en el numeral 2° del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE

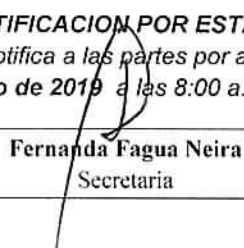

YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ

HTB

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
SECCION SEGUNDA**

NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 10 de mayo de 2019 a las 8:00 a.m.


Fernanda Fagua Neira
Secretaría



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

PROCESO : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN No.: 110013335012-2018-00001-00
ACCIONANTE: SIGIFREDO GRAU AREVALO
ACCIONADOS: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES

Bogotá, D.C. 09 de mayo de 2019.

Transcurrido el término indicado por los artículos 172 y 199 de la Ley 1437 de 2011 y vencido el traslado para contestar la demanda, el Despacho procede a **FIJAR** la hora de las **ONCE DE LA MAÑANA DEL DÍA 12 DE SEPTIEMBRE DE 2019**, con el fin de llevar a cabo la audiencia inicial ordenada por el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

Se les advierte a los apoderados de las partes que la inasistencia a la audiencia inicial sin justa causa genera multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes de conformidad con lo establecido en el artículo 180 numeral 4 ibídem.

En caso que el asunto sea de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas se prescindirá de la audiencia de pruebas y se proferirá fallo dentro de la audiencia inicial tal como lo contempla el inciso final del artículo 179 ibídem.

El incumplimiento de lo anterior, dará lugar a las sanciones establecidas en el inciso final del parágrafo 1 del artículo 175 ibídem.

NOTIFÍQUESE


YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha **10 de mayo de 2019**, a las 8:00 a.m.


LUDY FERNANDA FAGUA NEIRA
Secretaria



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

PROCESO : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN No.: 110013335012-2018-0002-00
ACCIONANTE: MARIA DEL CARMEN BUITRAGO
ACCIONADOS: MINISTERIO DE EDUCACION - FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Bogotá, D.C. 09 de mayo de 2019.

Transcurrido el término indicado por los artículos 172 y 199 de la Ley 1437 de 2011 y vencido el traslado para contestar la demanda, el Despacho procede a **FIJAR** la hora de las **NUEVE DE LA MAÑANA DEL DIA 18 DE SEPTIEMBRE DE 2019**, con el fin de llevar a cabo la audiencia inicial ordenada por el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

Se les advierte a los apoderados de las partes que la inasistencia a la audiencia inicial sin justa causa genera multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes de conformidad con lo establecido en el artículo 180 numeral 4 ibídem.

En caso que el asunto sea de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas se prescindirá de la audiencia de pruebas y se proferirá fallo dentro de la audiencia inicial tal como lo contempla el inciso final del artículo 179 ibídem.

El incumplimiento de lo anterior, dará lugar a las sanciones establecidas en el inciso final del parágrafo 1 del artículo 175 ibídem.

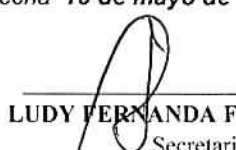
NOTIFÍQUESE


YOLANDA VELASCO-GUTIÉRREZ
JUEZ

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha **10 de mayo de 2019**, a las 8:00 a.m.


LUDY FERNANDA FAGUA NEIRA
Secretaria



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

PROCESO : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN No.: 110013335012-2018-0003-00
ACCIONANTE: ANA BERTILDA RAMIREZ BOBADILLA
ACCIONADOS: MINISTERIO DE EDUCACION - FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Bogotá, D.C. 09 de mayo de 2019.

Transcurrido el término indicado por los artículos 172 y 199 de la Ley 1437 de 2011 y vencido el traslado para contestar la demanda, el Despacho procede a **FIJAR** la hora de las **NUEVE DE LA MAÑANA DEL DÍA 19 DE SEPTIEMBRE DE 2019**, con el fin de llevar a cabo la audiencia inicial ordenada por el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

Se les advierte a los apoderados de las partes que la inasistencia a la audiencia inicial sin justa causa genera multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes de conformidad con lo establecido en el artículo 180 numeral 4 ibídem.

En caso que el asunto sea de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas se prescindirá de la audiencia de pruebas y se proferirá fallo dentro de la audiencia inicial tal como lo contempla el inciso final del artículo 179 ibídem.

El incumplimiento de lo anterior, dará lugar a las sanciones establecidas en el inciso final del parágrafo 1 del artículo 175 ibídem.

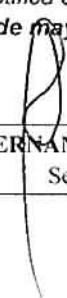
NOTIFÍQUESE


YOLANDA VELASCO GUTIÉRREZ
JUEZ

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha **10 de mayo de 2019**, a las 8:00 a.m.


LUDY FERNANDA FAGUA NEIRA
Secretaria



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

PROCESO : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN No.: 110013335012-2018-0005-00
ACCIONANTE: CLARA INES AVELLANEDA ALMECIGA
ACCIONADOS: MINISTERIO DE EDUCACION - FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Bogotá, D.C. 09 de mayo de 2019.

Transcurrido el término indicado por los artículos 172 y 199 de la Ley 1437 de 2011 y vencido el traslado para contestar la demanda, el Despacho procede a **FIJAR** la hora de las **ONCE DE LA MAÑANA DEL DÍA 17 DE SEPTIEMBRE DE 2019**, con el fin de llevar a cabo la audiencia inicial ordenada por el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

Se les advierte a los apoderados de las partes que la inasistencia a la audiencia inicial sin justa causa genera multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes de conformidad con lo establecido en el artículo 180 numeral 4 ibídem.

En caso que el asunto sea de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas se prescindirá de la audiencia de pruebas y se proferirá fallo dentro de la audiencia inicial tal como lo contempla el inciso final del artículo 179 ibídem.

El incumplimiento de lo anterior, dará lugar a las sanciones establecidas en el inciso final del párrafo 1 del artículo 175 ibídem.

NOTIFÍQUESE


YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha **10 de mayo de 2019**, a las 8:00 a.m.


LUDY FERNANDA FAGUA NEIRA
Secretaria



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

PROCESO : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN No.: 110013335012-2018-0007-00
ACCIONANTE: CLARA YAMILE HERRERA VARGAS
ACCIONADOS: MINISTERIO DE EDUCACION - FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Bogotá, D.C. 09 de mayo de 2019.

Transcurrido el término indicado por los artículos 172 y 199 de la Ley 1437 de 2011 y vencido el traslado para contestar la demanda, el Despacho procede a **FIJAR** la hora de las **ONCE DE LA MAÑANA DEL DÍA 17 DE SEPTIEMBRE DE 2019**, con el fin de llevar a cabo la audiencia inicial ordenada por el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

Se les advierte a los apoderados de las partes que la inasistencia a la audiencia inicial sin justa causa genera multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes de conformidad con lo establecido en el artículo 180 numeral 4 ibídem.

En caso que el asunto sea de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas se prescindirá de la audiencia de pruebas y se proferirá fallo dentro de la audiencia inicial tal como lo contempla el inciso final del artículo 179 ibídem.

El incumplimiento de lo anterior, dará lugar a las sanciones establecidas en el inciso final del parágrafo 1 del artículo 175 ibídem.

NOTIFÍQUESE


YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha **10 de mayo de 2019**, a las 8:00 a.m.


LUDY FERNANDA FAGUA NEIRA
Secretaria



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

PROCESO : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN No.: 110013335012-2018-00016-00
ACCIONANTE: CONSUELITO ZAPATA LOSADA
ACCIONADOS: MINISTERIO DE EDUCACION - FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Bogotá, D.C. 09 de mayo de 2019.

Transcurrido el término indicado por los artículos 172 y 199 de la Ley 1437 de 2011 y vencido el traslado para contestar la demanda, el Despacho procede a **FIJAR** la hora de las **ONCE DE LA MAÑANA DEL DÍA 17 DE SEPTIEMBRE DE 2019**, con el fin de llevar a cabo la audiencia inicial ordenada por el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

Se les advierte a los apoderados de las partes que la inasistencia a la audiencia inicial sin justa causa genera multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes de conformidad con lo establecido en el artículo 180 numeral 4 ibídem.

En caso que el asunto sea de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas se prescindirá de la audiencia de pruebas y se proferirá fallo dentro de la audiencia inicial tal como lo contempla el inciso final del artículo 179 ibídem.

El incumplimiento de lo anterior, dará lugar a las sanciones establecidas en el inciso final del parágrafo 1 del artículo 175 ibídem.

NOTIFÍQUESE


YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha **10 de mayo de 2019**, a las 8:00 a.m.


LUDY FERNANDA FAGUA NEIRA
Secretaría



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

PROCESO : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN No.: 110013335012-2018-00022-00
ACCIONANTE: SANDRA JANETT CONTRERAS CARDENAS
ACCIONADOS: UNIVERSIDAD NACIONAL ABIERTA Y A DISTANCIA

Bogotá, D.C. 09 de mayo de 2019.

Transcurrido el término indicado por los artículos 172 y 199 de la Ley 1437 de 2011 y vencido el traslado para contestar la demanda, el Despacho procede a **FIJAR** la hora de las **DIEZ DE LA MAÑANA DEL DÍA 24 DE SEPTIEMBRE DE 2019**, con el fin de llevar a cabo la audiencia inicial ordenada por el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

Se les advierte a los apoderados de las partes que la inasistencia a la audiencia inicial sin justa causa genera multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes de conformidad con lo establecido en el artículo 180 numeral 4 ibídem.

En caso que el asunto sea de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas se prescindirá de la audiencia de pruebas y se proferirá fallo dentro de la audiencia inicial tal como lo contempla el inciso final del artículo 179 ibídem.

El incumplimiento de lo anterior, dará lugar a las sanciones establecidas en el inciso final del párrafo 1 del artículo 175 ibídem.

NOTIFÍQUESE


YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha **10 de mayo de 2019**, a las 8:00 a.m.


LUDY FERNANDA RAGUA NEIRA
Secretaria



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

PROCESO : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN No.: 110013335012-2018-00023-00
ACCIONANTE: JOHANA GRACIEAL BELLO CUBIDES
ACCIONADOS: FISCALIA GENERAL DE LA NACION

Bogotá, D.C. 09 de mayo de 2019.

Transcurrido el término indicado por los artículos 172 y 199 de la Ley 1437 de 2011 y vencido el traslado para contestar la demanda, el Despacho procede a **FIJAR** la hora de las **ONCE DE LA MAÑANA DEL DÍA 11 DE SEPTIEMBRE DE 2019**, con el fin de llevar a cabo la audiencia inicial ordenada por el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

Se les advierte a los apoderados de las partes que la inasistencia a la audiencia inicial sin justa causa genera multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes de conformidad con lo establecido en el artículo 180 numeral 4 ibídem.

En caso que el asunto sea de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas se prescindirá de la audiencia de pruebas y se proferirá fallo dentro de la audiencia inicial tal como lo contempla el inciso final del artículo 179 ibídem.

El incumplimiento de lo anterior, dará lugar a las sanciones establecidas en el inciso final del parágrafo 1 del artículo 175 ibídem.

NOTIFÍQUESE


YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 10 de mayo de 2019, a las 8:00 a.m.


LUDY FERNANDA FAGUA NEIRA
Secretaria

HT
11



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

PROCESO : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN No.: 110013335012-2018-00024-00
ACCIONANTE: BLANCA CAMARGO BARON
ACCIONADOS: COLPENSIONES

Bogotá, D.C. 09 de mayo de 2019.

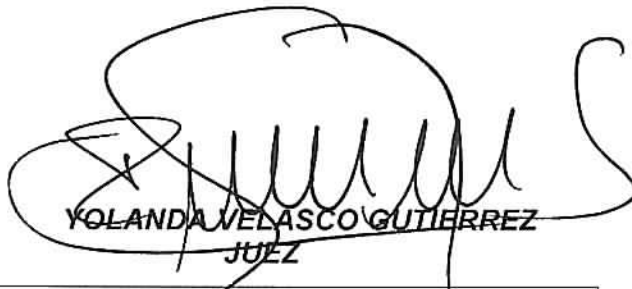
Transcurrido el término indicado por los artículos 172 y 199 de la Ley 1437 de 2011 y vencido el traslado para contestar la demanda, el Despacho procede a **FIJAR** la hora de las **ONCE DE LA MAÑANA DEL DIA 27 DE AGOSTO DE 2019**, con el fin de llevar a cabo la audiencia inicial ordenada por el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

Se les advierte a los apoderados de las partes que la inasistencia a la audiencia inicial sin justa causa genera multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes de conformidad con lo establecido en el artículo 180 numeral 4 ibídem.

En caso que el asunto sea de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas se prescindirá de la audiencia de pruebas y se proferirá fallo dentro de la audiencia inicial tal como lo contempla el inciso final del artículo 179 ibídem.

El incumplimiento de lo anterior, dará lugar a las sanciones establecidas en el inciso final del parágrafo 1 del artículo 175 ibídem.

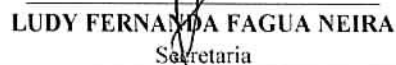
NOTIFÍQUESE


YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha **10 de mayo de 2019**, a las 8:00 a.m.


LUDY FERNANDA FAGUA NEIRA
Secretaria



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN No.: 110013335012-2018-00026-00
ACCIONANTE: ASNEIRO DE JESUS GONZALEZ DIONISIO
ACCIONADOS: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES

Bogotá, D.C. 09 de mayo de 2019.

Transcurrido el término indicado por los artículos 172 y 199 de la Ley 1437 de 2011 y vencido el traslado para contestar la demanda, el Despacho procede a **FIJAR** la hora de las **ONCE DE LA MAÑANA DEL DÍA 12 DE SEPTIEMBRE DE 2019**, con el fin de llevar a cabo la audiencia inicial ordenada por el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

Se les advierte a los apoderados de las partes que la inasistencia a la audiencia inicial sin justa causa genera multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes de conformidad con lo establecido en el artículo 180 numeral 4 ibídem.

En caso que el asunto sea de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas se prescindirá de la audiencia de pruebas y se proferirá fallo dentro de la audiencia inicial tal como lo contempla el inciso final del artículo 179 ibídem.

El incumplimiento de lo anterior, dará lugar a las sanciones establecidas en el inciso final del párrafo 1 del artículo 175 ibídem.

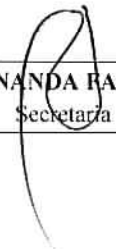
NOTIFÍQUESE


YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha **10 de mayo de 2019**, a las 8:00 a.m.


LUDY FERNANDA RAGUA NEIRA
Secretaría



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

PROCESO : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN No.: 110013335012-2018-00028-00
ACCIONANTE: JAIME ANDRES GONZALEZ HINCAPIE
ACCIONADOS: MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL

Bogotá, D.C. 09 de mayo de 2019.

Transcurrido el término indicado por los artículos 172 y 199 de la Ley 1437 de 2011 y vencido el traslado para contestar la demanda, el Despacho procede a **FIJAR** la hora de las **NUEVE DE LA MAÑANA DEL DIA 28 DE AGOSTO DE 2019**, con el fin de llevar a cabo la audiencia inicial ordenada por el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

Se les advierte a los apoderados de las partes que la inasistencia a la audiencia inicial sin justa causa genera multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes de conformidad con lo establecido en el artículo 180 numeral 4 ibídem.

En caso que el asunto sea de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas se prescindirá de la audiencia de pruebas y se proferirá fallo dentro de la audiencia inicial tal como lo contempla el inciso final del artículo 179 ibídem.

El incumplimiento de lo anterior, dará lugar a las sanciones establecidas en el inciso final del parágrafo 1 del artículo 175 ibídem.

NOTIFÍQUESE


YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha **10 de mayo de 2019**, a las 8:00 a.m.


LUDY FERNANDA FAGUA NEIRA
Secretaría



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

PROCESO : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN No.: 110013335012-2018-00035-00
ACCIONANTE: MARIA ANGELA GOMEZ DOMINGUEZ
ACCIONADOS: COLPENSIONES

Bogotá, D.C. 09 de mayo de 2019.

Transcurrido el término indicado por los artículos 172 y 199 de la Ley 1437 de 2011 y vencido el traslado para contestar la demanda, el Despacho procede a **FIJAR** la hora de las **ONCE DE LA MAÑANA DEL DÍA 27 DE AGOSTO DE 2019**, con el fin de llevar a cabo la audiencia inicial ordenada por el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

Se les advierte a los apoderados de las partes que la inasistencia a la audiencia inicial sin justa causa genera multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes de conformidad con lo establecido en el artículo 180 numeral 4 ibídem.

En caso que el asunto sea de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas se prescindirá de la audiencia de pruebas y se proferirá fallo dentro de la audiencia inicial tal como lo contempla el inciso final del artículo 179 ibídem.

El incumplimiento de lo anterior, dará lugar a las sanciones establecidas en el inciso final del párrafo 1 del artículo 175 ibídem.

NOTIFÍQUESE


YOLANDA VELASCO GUTIÉRREZ
JUEZ

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha **10 de mayo de 2019**, a las 8:00 a.m.


LUDY FERNANDA FAGUA NEIRA
Secretaria



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

PROCESO : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN No.: 110013335012-2018-00038-00
ACCIONANTE: CLARA INES DUQUE DE SANCHEZ
ACCIONADOS: MINISTERIO DE EDUCACION - FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Bogotá, D.C. 09 de mayo de 2019.

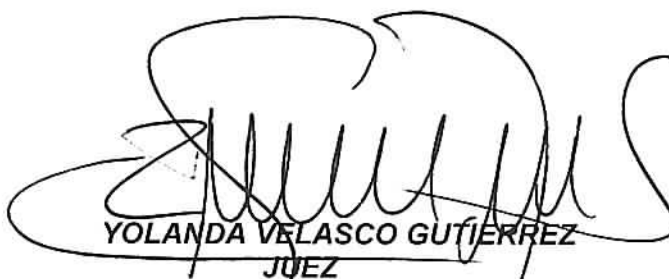
Transcurrido el término indicado por los artículos 172 y 199 de la Ley 1437 de 2011 y vencido el traslado para contestar la demanda, el Despacho procede a **FIJAR** la hora de las **ONCE DE LA MAÑANA DEL DÍA 11 DE SEPTIEMBRE DE 2019**, con el fin de llevar a cabo la audiencia inicial ordenada por el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

Se les advierte a los apoderados de las partes que la inasistencia a la audiencia inicial sin justa causa genera multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes de conformidad con lo establecido en el artículo 180 numeral 4 ibídem.

En caso que el asunto sea de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas se prescindirá de la audiencia de pruebas y se proferirá fallo dentro de la audiencia inicial tal como lo contempla el inciso final del artículo 179 ibídem.

El incumplimiento de lo anterior, dará lugar a las sanciones establecidas en el inciso final del párrafo 1 del artículo 175 ibídem.

NOTIFÍQUESE


YOLANDA VELASCO GUTIÉRREZ
JUEZ

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha **10 de mayo de 2019**, a las 8:00 a.m.


LUDY FERNANDA FAGUA NEIRA
Secretaria



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

PROCESO : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN No.: 110013335012-2018-00039-00
ACCIONANTE: ALEXANDER ROMERO LEON
ACCIONADOS: MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL

Bogotá, D.C. 09 de mayo de 2019.

Transcurrido el término indicado por los artículos 172 y 199 de la Ley 1437 de 2011 y vencido el traslado para contestar la demanda, el Despacho procede a **FIJAR** la hora de las **NUEVE DE LA MAÑANA DEL DÍA 29 DE AGOSTO DE 2019**, con el fin de llevar a cabo la audiencia inicial ordenada por el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

Se les advierte a los apoderados de las partes que la inasistencia a la audiencia inicial sin justa causa genera multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes de conformidad con lo establecido en el artículo 180 numeral 4 ibídem.

En caso que el asunto sea de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas se prescindirá de la audiencia de pruebas y se proferirá fallo dentro de la audiencia inicial tal como lo contempla el inciso final del artículo 179 ibídem.

El incumplimiento de lo anterior, dará lugar a las sanciones establecidas en el inciso final del parágrafo 1 del artículo 175 ibídem.

NOTIFÍQUESE


YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha **10 de mayo de 2019**, a las 8:00 a.m.


LUDY FERNANDA FAGUA NEIRA
Secretaria



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

PROCESO : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN No.: 110013335012-2018-00049-00
ACCIONANTE: ANA ADELAIDA TOVAR LANDINEZ
ACCIONADOS: COLPENSIONES

Bogotá, D.C. 09 de mayo de 2019.

Transcurrido el término indicado por los artículos 172 y 199 de la Ley 1437 de 2011 y vencido el traslado para contestar la demanda, el Despacho procede a **FIJAR** la hora de las **ONCE DE LA MAÑANA DEL DÍA 27 DE AGOSTO DE 2019**, con el fin de llevar a cabo la audiencia inicial ordenada por el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

Se les advierte a los apoderados de las partes que la inasistencia a la audiencia inicial sin justa causa genera multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes de conformidad con lo establecido en el artículo 180 numeral 4 ibídem.

En caso que el asunto sea de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas se prescindirá de la audiencia de pruebas y se proferirá fallo dentro de la audiencia inicial tal como lo contempla el inciso final del artículo 179 ibídem.

El incumplimiento de lo anterior, dará lugar a las sanciones establecidas en el inciso final del parágrafo 1 del artículo 175 ibídem.

NOTIFÍQUESE


YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha **10 de mayo de 2019**, a las 8:00 a.m.


LUDY FERNANDA FAGUA NEIRA
Secretaria



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

PROCESO : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN No.: 110013335012-2018-00053-00
ACCIONANTE: CRISTIAN ANDRES OSORIO RINCON
ACCIONADOS: MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL

Bogotá, D.C. 09 de mayo de 2019.

Transcurrido el término indicado por los artículos 172 y 199 de la Ley 1437 de 2011 y vencido el traslado para contestar la demanda, el Despacho procede a **FIJAR** la hora de las **NUEVE DE LA MAÑANA DEL DIA 17 DE SEPTIEMBRE DE 2019**, con el fin de llevar a cabo la audiencia inicial ordenada por el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

Se les advierte a los apoderados de las partes que la inasistencia a la audiencia inicial sin justa causa genera multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes de conformidad con lo establecido en el artículo 180 numeral 4 ibídem.

En caso que el asunto sea de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas se prescindirá de la audiencia de pruebas y se proferirá fallo dentro de la audiencia inicial tal como lo contempla el inciso final del artículo 179 ibídem.

El incumplimiento de lo anterior, dará lugar a las sanciones establecidas en el inciso final del parágrafo 1 del artículo 175 ibídem.

NOTIFÍQUESE


YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha **10 de mayo de 2019**, a las 8:00 a.m.


LUDY FERNANDA FAGUA NEIRA
Secretaria



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

PROCESO : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN No.: 110013335012-2018-00054-00
ACCIONANTE: LUZ YANETH CASTRO CAMARGO
ACCIONADOS: MINISTERIO DE EDUCACION - FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Bogotá, D.C. 09 de mayo de 2019.

Transcurrido el término indicado por los artículos 172 y 199 de la Ley 1437 de 2011 y vencido el traslado para contestar la demanda, el Despacho procede a **FIJAR** la hora de las **ONCE DE LA MAÑANA DEL DÍA 10 DE SEPTIEMBRE DE 2019**, con el fin de llevar a cabo la audiencia inicial ordenada por el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

Se les advierte a los apoderados de las partes que la inasistencia a la audiencia inicial sin justa causa genera multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes de conformidad con lo establecido en el artículo 180 numeral 4 ibídem.

En caso que el asunto sea de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas se prescindirá de la audiencia de pruebas y se proferirá fallo dentro de la audiencia inicial tal como lo contempla el inciso final del artículo 179 ibídem.

El incumplimiento de lo anterior, dará lugar a las sanciones establecidas en el inciso final del párrafo 1 del artículo 175 ibídem.

NOTIFÍQUESE


YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha **10 de mayo de 2019**, a las 8:00 a.m.


LUDY FERNANDA FAGUA NEIRA
Secretaria

HT
7



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

PROCESO : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN No.: 110013335012-2018-00056-00
ACCIONANTE: ATANEL HORTUA RIVERA
ACCIONADOS: COLPENSIONES

Bogotá, D.C. 09 de mayo de 2019.

Transcurrido el término indicado por los artículos 172 y 199 de la Ley 1437 de 2011 y vencido el traslado para contestar la demanda, el Despacho procede a **FIJAR** la hora de las **ONCE DE LA MAÑANA DEL DÍA 24 DE SEPTIEMBRE DE 2019**, con el fin de llevar a cabo la audiencia inicial ordenada por el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

Se les advierte a los apoderados de las partes que la inasistencia a la audiencia inicial sin justa causa genera multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes de conformidad con lo establecido en el artículo 180 numeral 4 ibídem.

En caso que el asunto sea de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas se prescindirá de la audiencia de pruebas y se proferirá fallo dentro de la audiencia inicial tal como lo contempla el inciso final del artículo 179 ibídem.

El incumplimiento de lo anterior, dará lugar a las sanciones establecidas en el inciso final del párrafo 1 del artículo 175 ibídem.

NOTIFÍQUESE


YOLANDA VELASCO GUTIÉRREZ
JUEZ

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha **10 de mayo de 2019**, a las 8:00 a.m.


LUDY FERNANDA FAGUA NEIRA
Secretaria



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

PROCESO : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN No.: 110013335012-2018-00058-00
ACCIONANTE: RUTH INDIRA HERNANDEZ ARDILA
ACCIONADOS: SUB RED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR

Bogotá, D.C. 09 de mayo de 2019.

Transcurrido el término indicado por los artículos 172 y 199 de la Ley 1437 de 2011 y vencido el traslado para contestar la demanda, el Despacho procede a **FIJAR** la hora de las **ONCE DE LA MAÑANA DEL DÍA 24 DE SEPTIEMBRE DE 2019**, con el fin de llevar a cabo la audiencia inicial ordenada por el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

Se les advierte a los apoderados de las partes que la inasistencia a la audiencia inicial sin justa causa genera multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes de conformidad con lo establecido en el artículo 180 numeral 4 ibídem.

En caso que el asunto sea de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas se prescindirá de la audiencia de pruebas y se proferirá fallo dentro de la audiencia inicial tal como lo contempla el inciso final del artículo 179 ibídem.

El incumplimiento de lo anterior, dará lugar a las sanciones establecidas en el inciso final del párrafo 1 del artículo 175 ibídem.

NOTIFÍQUESE



YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha **10 de mayo de 2019**, a las 8:00 a.m.



LUDY FERNANDA FAGUA NEIRA
Secretaría



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

PROCESO : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN No.: 110013335012-2018-00059-00
ACCIONANTE: HUGO FERNANDO CONTRERAS
ACCIONADOS: MINISTERIO DE EDUCACION - FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Bogotá, D.C. 09 de mayo de 2019.

Transcurrido el término indicado por los artículos 172 y 199 de la Ley 1437 de 2011 y vencido el traslado para contestar la demanda, el Despacho procede a **FIJAR** la hora de las **ONCE DE LA MAÑANA DEL DÍA 10 DE SEPTIEMBRE DE 2019**, con el fin de llevar a cabo la audiencia inicial ordenada por el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

Se les advierte a los apoderados de las partes que la inasistencia a la audiencia inicial sin justa causa genera multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes de conformidad con lo establecido en el artículo 180 numeral 4 ibídem.

En caso que el asunto sea de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas se prescindirá de la audiencia de pruebas y se proferirá fallo dentro de la audiencia inicial tal como lo contempla el inciso final del artículo 179 ibídem.

El incumplimiento de lo anterior, dará lugar a las sanciones establecidas en el inciso final del parágrafo 1 del artículo 175 ibídem.

NOTIFÍQUESE



YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha **10 de mayo de 2019**, a las 8:00 a.m.



LUDY FERNANDA FAGUA NEIRA
Secretaría



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN No.: 110013335012-2018-00065-00
ACCIONANTE: HERNAN ENRIQUE GONZALEZ PRIETO
ACCIONADOS: MINISTERIO DE EDUCACION - FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Bogotá, D.C. 09 de mayo de 2019.

Transcurrido el término indicado por los artículos 172 y 199 de la Ley 1437 de 2011 y vencido el traslado para contestar la demanda, el Despacho procede a **FIJAR** la hora de las **ONCE DE LA MAÑANA DEL DÍA 17 DE SEPTIEMBRE DE 2019**, con el fin de llevar a cabo la audiencia inicial ordenada por el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

Se les advierte a los apoderados de las partes que la inasistencia a la audiencia inicial sin justa causa genera multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes de conformidad con lo establecido en el artículo 180 numeral 4 ibídem.

En caso que el asunto sea de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas se prescindirá de la audiencia de pruebas y se proferirá fallo dentro de la audiencia inicial tal como lo contempla el inciso final del artículo 179 ibídem.

El incumplimiento de lo anterior, dará lugar a las sanciones establecidas en el inciso final del parágrafo 1 del artículo 175 ibídem.

NOTIFÍQUESE


YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha **10 de mayo de 2019**, a las 8:00 a.m.


LUDY FERNANDA FAGUA NEIRA
Secretaria



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

PROCESO : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN No.: 110013335012-2018-00071-00
ACCIONANTE: YOLANDA GARCIA SANCHEZ
ACCIONADOS: MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

Bogotá, D.C. 09 de mayo de 2019.

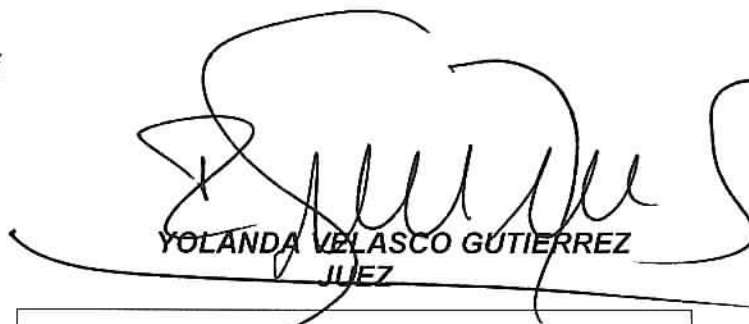
Transcurrido el término indicado por los artículos 172 y 199 de la Ley 1437 de 2011 y vencido el traslado para contestar la demanda, el Despacho procede a **FIJAR** la hora de las **ONCE DE LA MAÑANA DEL DÍA 19 DE SEPTIEMBRE DE 2019**, con el fin de llevar a cabo la audiencia inicial ordenada por el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

Se les advierte a los apoderados de las partes que la inasistencia a la audiencia inicial sin justa causa genera multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes de conformidad con lo establecido en el artículo 180 numeral 4 ibídem.

En caso que el asunto sea de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas se prescindirá de la audiencia de pruebas y se proferirá fallo dentro de la audiencia inicial tal como lo contempla el inciso final del artículo 179 ibídem.

El incumplimiento de lo anterior, dará lugar a las sanciones establecidas en el inciso final del párrafo 1 del artículo 175 ibídem.

NOTIFÍQUESE


YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha **10 de mayo de 2019**, a las 8:00 a.m.


LUDY FERNANDA FAGUA NEIRA
Secretaria



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

PROCESO : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN No.: 110013335012-2018-00074-00
ACCIONANTE: JESUS ANTONIO VALENCIA MORENO
ACCIONADOS: MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL

Bogotá, D.C. 09 de mayo de 2019.

Transcurrido el término indicado por los artículos 172 y 199 de la Ley 1437 de 2011 y vencido el traslado para contestar la demanda, el Despacho procede a **FIJAR** la hora de las **NUEVE DE LA MAÑANA DEL DÍA 12 DE SEPTIEMBRE DE 2019**, con el fin de llevar a cabo la audiencia inicial ordenada por el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

Se les advierte a los apoderados de las partes que la inasistencia a la audiencia inicial sin justa causa genera multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes de conformidad con lo establecido en el artículo 180 numeral 4 ibídem.

En caso que el asunto sea de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas se prescindirá de la audiencia de pruebas y se proferirá fallo dentro de la audiencia inicial tal como lo contempla el inciso final del artículo 179 ibídem.

El incumplimiento de lo anterior, dará lugar a las sanciones establecidas en el inciso final del párrafo 1 del artículo 175 ibídem.

NOTIFÍQUESE


YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha **10 de mayo de 2019**, a las 8:00 a.m.


LUDY FERNANDA FAGUA NEIRA
Secretaria

HT
10



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

PROCESO : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN No.: 110013335012-2018-00077-00
ACCIONANTE: CELIA DEL ROSARIO CASTAÑEDA BOHORQUEZ
ACCIONADOS: MINISTERIO DE EDUCACION - FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Bogotá, D.C. 09 de mayo de 2019.

Transcurrido el término indicado por los artículos 172 y 199 de la Ley 1437 de 2011 y vencido el traslado para contestar la demanda, el Despacho procede a **FIJAR** la hora de las **ONCE DE LA MAÑANA DEL DÍA 10 DE SEPTIEMBRE DE 2019**, con el fin de llevar a cabo la audiencia inicial ordenada por el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

Se les advierte a los apoderados de las partes que la inasistencia a la audiencia inicial sin justa causa genera multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes de conformidad con lo establecido en el artículo 180 numeral 4 ibídem.

En caso que el asunto sea de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas se prescindirá de la audiencia de pruebas y se proferirá fallo dentro de la audiencia inicial tal como lo contempla el inciso final del artículo 179 ibídem.

El incumplimiento de lo anterior, dará lugar a las sanciones establecidas en el inciso final del parágrafo 1 del artículo 175 ibídem.

NOTIFÍQUESE


YOLANDA VELASCO GUTIÉRREZ
JUEZ

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha **10 de mayo de 2019**, a las 8:00 a.m.


LUDY FERNANDA FAGUA NEIRA
Secretaria



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

PROCESO : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN No.: 110013335012-2018-00078-00
ACCIONANTE: JAIME ENRIQUE FLORIAN GOMEZ
ACCIONADOS: MINISTERIO DE EDUCACION - FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Bogotá, D.C. 09 de mayo de 2019.

Transcurrido el término indicado por los artículos 172 y 199 de la Ley 1437 de 2011 y vencido el traslado para contestar la demanda, el Despacho procede a **FIJAR** la hora de las **ONCE DE LA MAÑANA DEL DIA 11 DE SEPTIEMBRE DE 2019**, con el fin de llevar a cabo la audiencia inicial ordenada por el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

Se les advierte a los apoderados de las partes que la inasistencia a la audiencia inicial sin justa causa genera multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes de conformidad con lo establecido en el artículo 180 numeral 4 ibídem.

En caso que el asunto sea de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas se prescindirá de la audiencia de pruebas y se proferirá fallo dentro de la audiencia inicial tal como lo contempla el inciso final del artículo 179 ibídem.

El incumplimiento de lo anterior, dará lugar a las sanciones establecidas en el inciso final del parágrafo 1 del artículo 175 ibídem.

NOTIFÍQUESE


YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha **10 de mayo de 2019**, a las 8:00 a.m.


LUDY FERNANDA FAGUA NEIRA
Secretaria



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

PROCESO : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN No.: 110013335012-2018-00080-00
ACCIONANTE: MIRYAM LILI SANDOVAL CEPEDA
ACCIONADOS: MINISTERIO DE EDUCACION - FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Bogotá, D.C. 09 de mayo de 2019.

Transcurrido el término indicado por los artículos 172 y 199 de la Ley 1437 de 2011 y vencido el traslado para contestar la demanda, el Despacho procede a **FIJAR** la hora de las **ONCE DE LA MAÑANA DEL DIA 29 DE AGOSTO DE 2019**, con el fin de llevar a cabo la audiencia inicial ordenada por el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

Se les advierte a los apoderados de las partes que la inasistencia a la audiencia inicial sin justa causa genera multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes de conformidad con lo establecido en el artículo 180 numeral 4 ibídem.

En caso que el asunto sea de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas se prescindirá de la audiencia de pruebas y se proferirá fallo dentro de la audiencia inicial tal como lo contempla el inciso final del artículo 179 ibídem.

El incumplimiento de lo anterior, dará lugar a las sanciones establecidas en el inciso final del parágrafo 1 del artículo 175 ibídem.

NOTIFÍQUESE



YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha **10 de mayo de 2019**, a las 8:00 a.m.



LUDY FERNANDA FAGUA NEIRA
Secretaria



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

PROCESO : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN No.: 110013335012-2018-00084-00
ACCIONANTE: JOSE MIGUEL CARVAJAL BELTRAN
ACCIONADOS: SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES

Bogotá, D.C. 09 de mayo de 2019.

Transcurrido el término indicado por los artículos 172 y 199 de la Ley 1437 de 2011 y vencido el traslado para contestar la demanda, el Despacho procede a **FIJAR** la hora de las **NUEVE DE LA MAÑANA DEL DÍA 27 DE AGOSTO DE 2019**, con el fin de llevar a cabo la audiencia inicial ordenada por el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

Se les advierte a los apoderados de las partes que la inasistencia a la audiencia inicial sin justa causa genera multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes de conformidad con lo establecido en el artículo 180 numeral 4 ibídem.

En caso que el asunto sea de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas se prescindirá de la audiencia de pruebas y se proferirá fallo dentro de la audiencia inicial tal como lo contempla el inciso final del artículo 179 ibídem.

El incumplimiento de lo anterior, dará lugar a las sanciones establecidas en el inciso final del parágrafo 1 del artículo 175 ibídem.

NOTIFÍQUESE


YOLANDA VELASCO GUTIÉRREZ
JUEZ

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 10 de mayo de 2019, a las 8:00 a.m.

LUDY FERNANDA FAGUA NEIRA
Secretaria



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

PROCESO : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN No.: 110013335012-2018-00119-00
ACCIONANTE: JAVIER FIGUEREDO DELGADO
ACCIONADOS: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES

Bogotá, D.C. 09 de mayo de 2019.

Transcurrido el término indicado por los artículos 172 y 199 de la Ley 1437 de 2011 y vencido el traslado para contestar la demanda, el Despacho procede a **FIJAR** la hora de las **ONCE DE LA MAÑANA DEL DÍA 12 DE SEPTIEMBRE DE 2019**, con el fin de llevar a cabo la audiencia inicial ordenada por el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

Se les advierte a los apoderados de las partes que la inasistencia a la audiencia inicial sin justa causa genera multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes de conformidad con lo establecido en el artículo 180 numeral 4 ibídem.

En caso que el asunto sea de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas se prescindirá de la audiencia de pruebas y se proferirá fallo dentro de la audiencia inicial tal como lo contempla el inciso final del artículo 179 ibídem.

El incumplimiento de lo anterior, dará lugar a las sanciones establecidas en el inciso final del parágrafo 1 del artículo 175 ibídem.

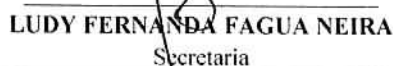
NOTIFÍQUESE


YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha **10 de mayo de 2019**, a las 8:00 a.m.


LUDY FERNANDA FAGUA NEIRA
Secretaria



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

PROCESO : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN No.: 110013335012-2018-000124-00
ACCIONANTE: AMPARO LOPEZ DE ORDOLNEZ
ACCIONADOS: MINISTERIO DE EDUCACION - FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Bogotá, D.C. 09 de mayo de 2019.

Transcurrido el término indicado por los artículos 172 y 199 de la Ley 1437 de 2011 y vencido el traslado para contestar la demanda, el Despacho procede a **FIJAR** la hora de las **ONCE DE LA MAÑANA DEL DIA 11 DE SEPTIEMBRE DE 2019**, con el fin de llevar a cabo la audiencia inicial ordenada por el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

Se les advierte a los apoderados de las partes que la inasistencia a la audiencia inicial sin justa causa genera multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes de conformidad con lo establecido en el artículo 180 numeral 4 ibídem.

En caso que el asunto sea de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas se prescindirá de la audiencia de pruebas y se proferirá fallo dentro de la audiencia inicial tal como lo contempla el inciso final del artículo 179 ibídem.

El incumplimiento de lo anterior, dará lugar a las sanciones establecidas en el inciso final del parágrafo 1 del artículo 175 ibídem.

NOTIFÍQUESE



YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha **10 de mayo de 2019**, a las 8:00 a.m.



LUDY FERNANDA FAGUA NEIRA
Secretaria



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

PROCESO : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN No.: 110013335012-2018-000129-00
ACCIONANTE: YOLANDA MUÑOZ DIAZ
ACCIONADOS: SUB RED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR

Bogotá, D.C. 09 de mayo de 2019.

Transcurrido el término indicado por los artículos 172 y 199 de la Ley 1437 de 2011 y vencido el traslado para contestar la demanda, el Despacho procede a **FIJAR** la hora de las **NUEVE DE LA MAÑANA DEL DÍA 24 DE SEPTIEMBRE DE 2019**, con el fin de llevar a cabo la audiencia inicial ordenada por el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

Se les advierte a los apoderados de las partes que la inasistencia a la audiencia inicial sin justa causa genera multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes de conformidad con lo establecido en el artículo 180 numeral 4 ibídem.

En caso que el asunto sea de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas se prescindirá de la audiencia de pruebas y se proferirá fallo dentro de la audiencia inicial tal como lo contempla el inciso final del artículo 179 ibídem.

El incumplimiento de lo anterior, dará lugar a las sanciones establecidas en el inciso final del párrafo 1 del artículo 175 ibídem.

NOTIFÍQUESE


YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA NOTIFICACIÓN POR ESTADO El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 10 de mayo de 2019, a las 8:00 a.m.  LUDY FERNANDA FAGUA NEIRA Secretaria
--



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN No.: 110013335012-2018-000140-00
ACCIONANTE: MARIA HELENA NIETO LOPEZ
ACCIONADOS: POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A

Bogotá, D.C. 09 de mayo de 2019.

Transcurrido el término indicado por los artículos 172 y 199 de la Ley 1437 de 2011 y vencido el traslado para contestar la demanda, el Despacho procede a **FIJAR** la hora de las **ONCE DE LA MAÑANA DEL DÍA 18 DE SEPTIEMBRE DE 2019**, con el fin de llevar a cabo la audiencia inicial ordenada por el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

Se les advierte a los apoderados de las partes que la inasistencia a la audiencia inicial sin justa causa genera multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes de conformidad con lo establecido en el artículo 180 numeral 4 ibídem.

En caso que el asunto sea de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas se prescindirá de la audiencia de pruebas y se proferirá fallo dentro de la audiencia inicial tal como lo contempla el inciso final del artículo 179 ibídem.

El incumplimiento de lo anterior, dará lugar a las sanciones establecidas en el inciso final del parágrafo 1 del artículo 175 ibídem.

NOTIFÍQUESE


YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha **10 de mayo de 2019**, a las 8:00 a.m.


LUDY FERNANDA FAGUA NEIRA
Secretaria



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

PROCESO : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN No.: 110013335012-2018-000145-00
ACCIONANTE: AMPARO CARDONA ECHEVERRY
ACCIONADOS: COLPENSIONES

Bogotá, D.C. 09 de mayo de 2019.

Transcurrido el término indicado por los artículos 172 y 199 de la Ley 1437 de 2011 y vencido el traslado para contestar la demanda, el Despacho procede a **FIJAR** la hora de las **ONCE DE LA MAÑANA DEL DÍA 27 DE AGOSTO DE 2019**, con el fin de llevar a cabo la audiencia inicial ordenada por el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

Se les advierte a los apoderados de las partes que la inasistencia a la audiencia inicial sin justa causa genera multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes de conformidad con lo establecido en el artículo 180 numeral 4 ibídem.

En caso que el asunto sea de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas se prescindirá de la audiencia de pruebas y se proferirá fallo dentro de la audiencia inicial tal como lo contempla el inciso final del artículo 179 ibídem.

El incumplimiento de lo anterior, dará lugar a las sanciones establecidas en el inciso final del parágrafo 1 del artículo 175 ibídem.

NOTIFÍQUESE


YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha **10 de mayo de 2019**, a las 8:00 a.m.


LUDY FERNANDA FAGUA NEIRA
Secretaria



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

PROCESO : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN No.: 110013335012-2018-000232-00
ACCIONANTE: PABLO HERMES CARVAJAL MARIN
ACCIONADOS: MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL

Bogotá, D.C. 09 de mayo de 2019.

Transcurrido el término indicado por los artículos 172 y 199 de la Ley 1437 de 2011 y vencido el traslado para contestar la demanda, el Despacho procede a **FIJAR** la hora de las **ONCE DE LA MAÑANA DEL DÍA 28 DE AGOSTO DE 2019**, con el fin de llevar a cabo la audiencia inicial ordenada por el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

Se les advierte a los apoderados de las partes que la inasistencia a la audiencia inicial sin justa causa genera multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes de conformidad con lo establecido en el artículo 180 numeral 4 ibídem.

En caso que el asunto sea de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas se prescindirá de la audiencia de pruebas y se proferirá fallo dentro de la audiencia inicial tal como lo contempla el inciso final del artículo 179 ibídem.

El incumplimiento de lo anterior, dará lugar a las sanciones establecidas en el inciso final del párrafo 1 del artículo 175 ibídem.

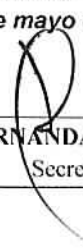
NOTIFÍQUESE


YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha **10 de mayo de 2019**, a las 8:00 a.m.


LUDY FERNANDA FAGUA NEIRA
Secretaria



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

RADICACIÓN N° 11001-3335-012-2019-00019-00
ACCION: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ROSALBA RODRIGUEZ ALMEIDA.
DEMANDADO: NACIÓN – FISCALIA GENERAL DE LA NACION

Bogotá, D.C. 09 de mayo de 2019

Mediante auto del pasado 14 de marzo del 2019 el Despacho inadmitió la demanda, y encontrándose dentro del término la parte actora presento la respectiva subsanación¹.

En el presente caso, la accionante demanda a **LA NACIÓN – FISCALIA GENERAL DE LA NACION**, pretendiendo la nulidad de los actos administrativos que le desconocieron el derecho a reliquidar, reconocer y pagar la **Bonificación judicial concedida a través del Decreto 0382 de 2013** como remuneración mensual con carácter salarial, con las consecuencias prestacionales que a ello hubiere lugar.

De acuerdo a lo pretendido encuentra el Despacho que sobre este tema existe pronunciamientos del Consejo de Estado², en el que los Magistrados de la sección segunda manifestaron que de conocer el asunto se afectaría la posición de neutralidad que debe caracterizar al funcionario judicial y por tal razón manifestaron estar incurso en la causal de impedimento establecida en el numeral 1 del artículo 141 del CGP, toda vez que lo pretendido en la demanda que les corresponde revisar versa sobre la aplicación de normas que regulan aspectos salariales y prestacionales de servidores de la Rama Judicial, cuestión que tiene incidencia en su situación jurídica y económica por compartir el mismo régimen salarial.

Con Auto del 6 de septiembre de 2018, la Sección Segunda formulo impedimento en los siguientes términos:

“Encontrándose el proceso para decidir sobre su admisión, los suscritos Consejeros encuentran que se presenta una de las causales de impedimento previstas en el Código General del Proceso para conocer del presente asunto, puesto que lo que pretende la demandante es la nulidad parcial de las normas mencionadas, en tanto en ellas se establece que la bonificación judicial constituye factor salarial únicamente para efectos de las cotizaciones al sistema de seguridad social, lo cual hace que se tenga un interés en las resultas del proceso.

En este orden de ideas, se observa que en criterio de la parte actora la bonificación judicial debe considerarse como factor salarial para todos los efectos; toda vez que conforme al artículo 127 del Código Sustantivo del Trabajo constituye salario todo lo que

¹ Folios 33 al 34

² Ver Autos del 7 de marzo de 2019, C.P CÉSAR PALOMINO CORTÉS, Radicación número: 15001-23-33-000-2017-00219-01(0456-19), Auto del 6 de septiembre de 2018, C.P SANDRA LISSET IBARRA VELEZ, Radicación número: 11001-03-25-000-2018-01072-00(3845-18).

recibe el trabajador en dinero o en especie como contraprestación directa del servicio, como primas, sobresueldos y bonificaciones habituales, entre otros.

El fundamento de la manifestación de impedimento se da en relación con el resultado que pueda darse en esta actuación contenciosa, pues los consejeros que conforman la suscrita sección tendrían interés indirecto en ello, ya que al ser beneficiarios de una bonificación judicial durante el transcurrir de su vida laboral, el resultado del proceso tendría una afectación directa en el establecimiento del ingreso base de liquidación (IBL) al momento de calcular la pensión de vejez de estos.

En razón a las pretensiones aducidas en la demanda y los motivos expuestos, los integrantes de esta Sala de Sección consideran que se encuentran inmersos en la causal de impedimento prevista en el numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso, texto aplicable por remisión expresa del artículo 130 del CPACA, el cual consagra lo siguiente:

1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.

La intervención como jueces de conocimiento, afectaría la posición de neutralidad que debe caracterizar al funcionario judicial. El interés indirecto que tiene el conjunto de magistrados en la actuación judicial, hace que no se preserve la idoneidad suficiente que podría llevar a alterar el juicio de los funcionarios, restándole eficacia a los atributos de independencia, equilibrio e imparcialidad que deben determinar la función judicial.

Por ello, resulta razonable y necesario, en procura de preservar estos valores y conforme a la ley, los suscritos consejeros de estado sean marginados del conocimiento de este proceso.

En consecuencia y por comprender el impedimento a la totalidad de los Magistrados que integran la Sección Segunda que es la competente para conocer exclusiva y privativamente del asunto, se ordenará remitir el impedimento a la Sección Tercera del Consejo de Estado para que decida la aceptación o no del mismo, tal como lo establece el numeral 4 del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011. (Subrayado del Despacho)

En efecto, El Consejo de Estado³ al resolver el impedimento propuesto por los magistrados de la Sección Segunda de esa Corporación respecto de la inconstitucionalidad de los Decretos que regularon aspectos del régimen salarial y prestacional de la Fiscalía General de la Nación y que crearon una bonificación judicial para los servidores públicos de esta entidad y la Rama Judicial, se manifestó así:

“2. Las causales de impedimento establecidas en el artículo 141 del CGP, aplicable por remisión expresa del artículo 130 del CPACA, tienen como propósito garantizar la imparcialidad y objetividad de las decisiones que adopte el juez.

La Sala tiene determinado que como las causales de impedimento y recusación, establecidas por la ley procesal, son taxativas y, por ello, de interpretación restrictiva, comportan una excepción al cumplimiento de la función jurisdiccional que le corresponde

³ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN TERCERA. SALA PLENA. Consejero ponente: GUILLERMO SÁNCHEZ LUQUE. Bogotá D.C., veintiuno (21) de febrero de dos mil diecinueve (2019)..Radicación número: 11001-03-25-000-2018-01075-00(63181)

al juez, están delimitadas por el legislador y no pueden extenderse o ampliarse los motivos expresamente señalados en la norma, a criterio del juez o de las partes, con fundamento en hechos excluidos de la ley.

3. El numeral 1 del artículo 141 del CGP dispone que el juez deberá apartarse del conocimiento del proceso por el hecho de tener interés directo o indirecto en el proceso.

Como los hechos en los cuales se funda el impedimento manifestado se subsumen en la causal invocada, porque el asunto que se demanda afecta directamente la situación salarial y prestacional de los Consejeros miembros de la Sección Segunda, se aceptará.

Teniendo en cuenta que este impedimento resulta aplicable a la totalidad de Consejeros de la Corporación, se dispondrá que por la Presidencia de la Sección Segunda del Consejo de Estado se lleve a cabo sorteo de un conjuerz ponente. (Subrayado del Despacho)

Observa el Despacho que la causal de impedimento incoada por los Magistrados del Consejo de Estado tiene carácter general y también recae sobre ésta juzgadora en razón a que devengo la Bonificación Judicial y otorgué poder para presentar demanda administrativa con el fin de obtener el reconocimiento de la mencionada prestación.

En estas circunstancias con el fin de no permitir el cuestionamiento de los principios de imparcialidad, neutralidad, independencia y transparencia que gobiernan la labor judicial, es del caso separarme del estudio de la demanda de la referencia, de acuerdo al cambio jurisprudencial del Consejo de Estado y tal como lo ordena el numeral 1° del artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, puesto que se presenta la causal de recusación contemplada en el numeral 1° del artículo 141 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Ahora bien, atendiendo los principios de economía y celeridad procesal, así como el de juez natural, corresponde dar aplicación al trámite señalado en el numeral 2° del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, ordenando remitir el expediente al superior, es decir, al Honorable Tribunal de Cundinamarca, para lo de su competencia.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

1. **DECLARARME** impedida para conocer de la presente demanda, en contra de la **NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
2. **REMITIR** el expediente al Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca (Reparto), conforme a lo establecido en el numeral 2° del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE


YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

*El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado
de fecha 10 de mayo de 2019 a las 8:00 a.m.*

Fernanda Fagua Neira
Secretaria



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

RADICACIÓN N° 11001-3335-012-2019-00124-00
ACCION: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: HERNANDO TELLEZ VILLAMIL
DEMANDADO: NACIÓN – FISCALIA GENERAL DE LA NACION

Bogotá, D.C. 09 de mayo de 2019

En el presente caso, la accionante demanda a **LA NACIÓN – FISCALIA GENERAL DE LA NACION**, pretendiendo la nulidad de los actos administrativos que le desconocieron el derecho a reliquidar, reconocer y pagar la **Bonificación judicial concedida a través del Decreto 0382 de 2013** como remuneración mensual con carácter salarial, con las consecuencias prestacionales que a ello hubiere lugar.

De acuerdo a lo pretendido encuentra el Despacho que sobre este tema existe pronunciamientos del Consejo de Estado¹, en el que los Magistrados de la sección segunda manifestaron que de conocer el asunto se afectaría la posición de neutralidad que debe caracterizar al funcionario judicial y por tal razón manifestaron estar incurso en la causal de impedimento establecida en el numeral 1 del artículo 141 del CGP, toda vez que lo pretendido en la demanda que les corresponde revisar versa sobre la aplicación de normas que regulan aspectos salariales y prestacionales de servidores de la Rama Judicial, cuestión que tiene incidencia en su situación jurídica y económica por compartir el mismo régimen salarial.

Con Auto del 6 de septiembre de 2018, la Sección Segunda formulo impedimento en los siguientes términos:

“Encontrándose el proceso para decidir sobre su admisión, los suscritos Consejeros encuentran que se presenta una de las causales de impedimento previstas en el Código General del Proceso para conocer del presente asunto, puesto que lo que pretende la demandante es la nulidad parcial de las normas mencionadas, en tanto en ellas se establece que la bonificación judicial constituye factor salarial únicamente para efectos de las cotizaciones al sistema de seguridad social, lo cual hace que se tenga un interés en los resultados del proceso.

En este orden de ideas, se observa que en criterio de la parte actora la bonificación judicial debe considerarse como factor salarial para todos los efectos; toda vez que conforme al artículo 127 del Código Sustantivo del Trabajo constituye salario todo lo que recibe el trabajador en dinero o en especie como contraprestación directa del servicio, como primas, sobresueldos y bonificaciones habituales, entre otros.

El fundamento de la manifestación de impedimento se da en relación con el resultado que pueda darse en esta actuación contenciosa, pues los consejeros que conforman la suscrita

¹ Ver Autos del 7 de marzo de 2019, C.P CÉSAR PALOMINO CORTÉS, Radicación número: 15001-23-33-000-2017-00219-01(0456-19), Auto del 6 de septiembre de 2018, C.P SANDRA LISSET IBARRA VELEZ, Radicación número: 11001-03-25-000-2018-01072-00(3845-18).

sección tendrían interés indirecto en ello, ya que al ser beneficiarios de una bonificación judicial durante el transcurrir de su vida laboral, el resultado del proceso tendría una afectación directa en el establecimiento del ingreso base de liquidación (IBL) al momento de calcular la pensión de vejez de estos.

En razón a las pretensiones aducidas en la demanda y los motivos expuestos, los integrantes de esta Sala de Sección consideran que se encuentran inmersos en la causal de impedimento prevista en el numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso, texto aplicable por remisión expresa del artículo 130 del CPACA, el cual consagra lo siguiente:

1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.

La intervención como jueces de conocimiento, afectaría la posición de neutralidad que debe caracterizar al funcionario judicial. El interés indirecto que tiene el conjunto de magistrados en la actuación judicial, hace que no se preserve la idoneidad suficiente que podría llevar a alterar el juicio de los funcionarios, restándole eficacia a los atributos de independencia, equilibrio e imparcialidad que deben determinar la función judicial.

Por ello, resulta razonable y necesario, en procura de preservar estos valores y conforme a la ley, los suscritos consejeros de estado sean marginados del conocimiento de este proceso.

En consecuencia y por comprender el impedimento a la totalidad de los Magistrados que integran la Sección Segunda que es la competente para conocer exclusiva y privativamente del asunto, se ordenará remitir el impedimento a la Sección Tercera del Consejo de Estado para que decida la aceptación o no del mismo, tal como lo establece el numeral 4 del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011. (Subrayado del Despacho)

En efecto, El Consejo de Estado² al resolver el impedimento propuesto por los magistrados de la Sección Segunda de esa Corporación respecto de la inconstitucionalidad de los Decretos que regularon aspectos del régimen salarial y prestacional de la Fiscalía General de la Nación y que crearon una bonificación judicial para los servidores públicos de esta entidad y la Rama Judicial, se manifestó así:

“2. Las causales de impedimento establecidas en el artículo 141 del CGP, aplicable por remisión expresa del artículo 130 del CPACA, tienen como propósito garantizar la imparcialidad y objetividad de las decisiones que adopte el juez.

La Sala tiene determinado que como las causales de impedimento y recusación, establecidas por la ley procesal, son taxativas y, por ello, de interpretación restrictiva, comportan una excepción al cumplimiento de la función jurisdiccional que le corresponde al juez, están delimitadas por el legislador y no pueden extenderse o ampliarse los motivos expresamente señalados en la norma, a criterio del juez o de las partes, con fundamento en hechos excluidos de la ley.

² CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN TERCERA. SALA PLENA. Consejero ponente: GUILLERMO SÁNCHEZ LUQUE. Bogotá D.C., veintuno (21) de febrero de dos mil diecinueve (2019)..Radicación número: 11001-03-25-000-2018-01075-00(63181)

3. El numeral 1 del artículo 141 del CGP dispone que el juez deberá apartarse del conocimiento del proceso por el hecho de tener interés directo o indirecto en el proceso.

Como los hechos en los cuales se funda el impedimento manifestado se subsumen en la causal invocada, porque el asunto que se demanda afecta directamente la situación salarial y prestacional de los Consejeros miembros de la Sección Segunda, se aceptará.

Teniendo en cuenta que este impedimento resulta aplicable a la totalidad de Consejeros de la Corporación, se dispondrá que por la Presidencia de la Sección Segunda del Consejo de Estado se lleve a cabo sorteo de un conjuerz ponente. (Subrayado del Despacho)

Observa el Despacho que la causal de impedimento incoada por los Magistrados del Consejo de Estado tiene carácter general y también recae sobre ésta juzgadora en razón a que devengo la Bonificación Judicial y otorgué poder para presentar demanda administrativa con el fin de obtener el reconocimiento de la mencionada prestación.

En estas circunstancias con el fin de no permitir el cuestionamiento de los principios de imparcialidad, neutralidad, independencia y transparencia que gobiernan la labor judicial, es del caso separarme del estudio de la demanda de la referencia, de acuerdo al cambio jurisprudencial del Consejo de Estado y tal como lo ordena el numeral 1° del artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, puesto que se presenta la causal de recusación contemplada en el numeral 1° del artículo 141 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Ahora bien, atendiendo los principios de economía y celeridad procesal, así como el de juez natural, corresponde dar aplicación al trámite señalado en el numeral 2° del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, ordenando remitir el expediente al superior, es decir, al Honorable Tribunal de Cundinamarca, para lo de su competencia.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

1. **DECLARARME** impedida para conocer de la presente demanda, en contra de la **NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
2. **REMITIR** el expediente al Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca (Reparto), conforme a lo establecido en el numeral 2° del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE


YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ

HTBr

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCION SEGUNDA**

NOTIFICACION POR ESTADO

*El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado
de fecha 10 de mayo de 2019 a las 8:00 a.m.*

Fernanda Fagua Neira
Secretaria



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

RADICACIÓN N° 11001-3335-012-2019-00154-00
ACCION: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: PEDRO ORLANDO AYALA AVENDAÑO
DEMANDADO: NACIÓN – FISCALIA GENERAL DE LA NACION

Bogotá, D.C. 09 de mayo de 2019

En el presente caso, la accionante demanda a **LA NACIÓN – FISCALIA GENERAL DE LA NACION**, pretendiendo la nulidad de los actos administrativos que le desconocieron el derecho a reliquidar, reconocer y pagar la **Bonificación judicial concedida a través del Decreto 0382 de 2013** como remuneración mensual con carácter salarial, con las consecuencias prestacionales que a ello hubiere lugar.

De acuerdo a lo pretendido encuentra el Despacho que sobre este tema existe pronunciamientos del Consejo de Estado¹, en el que los Magistrados de la sección segunda manifestaron que de conocer el asunto se afectaría la posición de neutralidad que debe caracterizar al funcionario judicial y por tal razón manifestaron estar incurso en la causal de impedimento establecida en el numeral 1 del artículo 141 del CGP, toda vez que lo pretendido en la demanda que les corresponde revisar versa sobre la aplicación de normas que regulan aspectos salariales y prestacionales de servidores de la Rama Judicial, cuestión que tiene incidencia en su situación jurídica y económica por compartir el mismo régimen salarial.

Con Auto del 6 de septiembre de 2018, la Sección Segunda formulo impedimento en los siguientes términos:

“Encontrándose el proceso para decidir sobre su admisión, los suscritos Consejeros encuentran que se presenta una de las causales de impedimento previstas en el Código General del Proceso para conocer del presente asunto, puesto que lo que pretende la demandante es la nulidad parcial de las normas mencionadas, en tanto en ellas se establece que la bonificación judicial constituye factor salarial únicamente para efectos de las cotizaciones al sistema de seguridad social, lo cual hace que se tenga un interés en los resultados del proceso.

En este orden de ideas, se observa que en criterio de la parte actora la bonificación judicial debe considerarse como factor salarial para todos los efectos; toda vez que conforme al artículo 127 del Código Sustantivo del Trabajo constituye salario todo lo que recibe el trabajador en dinero o en especie como contraprestación directa del servicio, como primas, sobresueldos y bonificaciones habituales, entre otros.

El fundamento de la manifestación de impedimento se da en relación con el resultado que pueda darse en esta actuación contenciosa, pues los consejeros que conforman la suscrita

¹ Ver Autos del 7 de marzo de 2019, C.P. CÉSAR PALOMINO CORTÉS, Radicación número: 15001-23-33-000-2017-00219-01(0456-19), Auto del 6 de septiembre de 2018, C.P. SANDRA LISSET IBARRA VELEZ, Radicación número: 11001-03-25-000-2018-01072-00(3845-18).

sección tendrían interés indirecto en ello, ya que al ser beneficiarios de una bonificación judicial durante el transcurrir de su vida laboral, el resultado del proceso tendría una afectación directa en el establecimiento del ingreso base de liquidación (IBL) al momento de calcular la pensión de vejez de estos.

En razón a las pretensiones aducidas en la demanda y los motivos expuestos, los integrantes de esta Sala de Sección consideran que se encuentran inmersos en la causal de impedimento prevista en el numeral 1° del artículo 141 del Código General del Proceso, texto aplicable por remisión expresa del artículo 130 del CPACA, el cual consagra lo siguiente:

1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.

La intervención como jueces de conocimiento, afectaría la posición de neutralidad que debe caracterizar al funcionario judicial. El interés indirecto que tiene el conjunto de magistrados en la actuación judicial, hace que no se preserve la idoneidad suficiente que podría llevar a alterar el juicio de los funcionarios, restándole eficacia a los atributos de independencia, equilibrio e imparcialidad que deben determinar la función judicial.

Por ello, resulta razonable y necesario, en procura de preservar estos valores y conforme a la ley, los suscritos consejeros de estado sean marginados del conocimiento de este proceso.

En consecuencia y por comprender el impedimento a la totalidad de los Magistrados que integran la Sección Segunda que es la competente para conocer exclusiva y privativamente del asunto, se ordenará remitir el impedimento a la Sección Tercera del Consejo de Estado para que decida la aceptación o no del mismo, tal como lo establece el numeral 4 del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011. (Subrayado del Despacho)

En efecto, El Consejo de Estado² al resolver el impedimento propuesto por los magistrados de la Sección Segunda de esa Corporación respecto de la inconstitucionalidad de los Decretos que regularon aspectos del régimen salarial y prestacional de la Fiscalía General de la Nación y que crearon una bonificación judicial para los servidores públicos de esta entidad y la Rama Judicial, se manifestó así:

“2. Las causales de impedimento establecidas en el artículo 141 del CGP, aplicable por remisión expresa del artículo 130 del CPACA, tienen como propósito garantizar la imparcialidad y objetividad de las decisiones que adopte el juez.

La Sala tiene determinado que como las causales de impedimento y recusación, establecidas por la ley procesal, son taxativas y, por ello, de interpretación restrictiva, comportan una excepción al cumplimiento de la función jurisdiccional que le corresponde al juez, están delimitadas por el legislador y no pueden extenderse o ampliarse los motivos expresamente señalados en la norma, a criterio del juez o de las partes, con fundamento en hechos excluidos de la ley.

² CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN TERCERA. SALA PLENA. Consejero ponente: GUILLERMO SÁNCHEZ LUQUE. Bogotá D.C., veintuno (21) de febrero de dos mil diecinueve (2019)..Radicación número: 11001-03-25-000-2018-01075-00(63181)

3. El numeral 1 del artículo 141 del CGP dispone que el juez deberá apartarse del conocimiento del proceso por el hecho de tener interés directo o indirecto en el proceso.

Como los hechos en los cuales se funda el impedimento manifestado se subsumen en la causal invocada, porque el asunto que se demanda afecta directamente la situación salarial y prestacional de los Consejeros miembros de la Sección Segunda, se aceptará.

Teniendo en cuenta que este impedimento resulta aplicable a la totalidad de Consejeros de la Corporación, se dispondrá que por la Presidencia de la Sección Segunda del Consejo de Estado se lleve a cabo sorteo de un conjuer ponente. (Subrayado del Despacho)

Observa el Despacho que la causal de impedimento incoada por los Magistrados del Consejo de Estado tiene carácter general y también recae sobre ésta juzgadora en razón a que devengo la Bonificación Judicial y otorgué poder para presentar demanda administrativa con el fin de obtener el reconocimiento de la mencionada prestación.

En estas circunstancias con el fin de no permitir el cuestionamiento de los principios de imparcialidad, neutralidad, independencia y transparencia que gobiernan la labor judicial, es del caso separarme del estudio de la demanda de la referencia, de acuerdo al cambio jurisprudencial del Consejo de Estado y tal como lo ordena el numeral 1° del artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, puesto que se presenta la causal de recusación contemplada en el numeral 1° del artículo 141 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Ahora bien, atendiendo los principios de economía y celeridad procesal, así como el de juez natural, corresponde dar aplicación al trámite señalado en el numeral 2° del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, ordenando remitir el expediente al superior, es decir, al Honorable Tribunal de Cundinamarca, para lo de su competencia.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

1. **DECLARARME** impedida para conocer de la presente demanda, en contra de la **NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
2. **REMITIR** el expediente al Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca (Reparto), conforme a lo establecido en el numeral 2° del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE


YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ

HTBr

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCION SEGUNDA**

NOTIFICACION POR ESTADO

*El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado
de fecha 10 de mayo de 2019 a las 8:00 a.m.*

Fernanda Fagua Neira
Secretaria